

**RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-RAP-104/2012 Y
SUP-JDC-401/2012

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ
FLOTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO GARANTE DE
TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: CLICERIO COELLO
GARCÉS.

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-RAP-104/2012 y SUP-JDC-401/2012 promovidos por el **Partido Revolucionario Institucional** y **Carlos Eduardo González Flota** para impugnar las resoluciones del **Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral**, emitidas en sesión de seis de marzo de dos mil doce, correspondientes a los recursos de revisión OGTAI-REV-937/11, OGTAI-REV-02/12 y OGTAI-REV-939/11 y su acumulado OGTAI-REV-26/12, en las cuales ordenó entregar a

la Unidad de Enlace de dicho Instituto, el padrón actualizado de militantes.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el partido político recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de información de Lilia Saúl Rodríguez. El veintisiete de junio de dos mil once, dicha ciudadana formuló solicitud de información ingresada a través del sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información del Instituto Federal Electoral identificado como INFOMEX-IFE, la cual quedó registrada con número de folio UE/11/02394, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito copia del padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo con las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, esta información debe estar disponible al menos a través de una solicitud de información”.

2. Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral. El veintinueve de agosto de dos mil once, mediante resolución CI849/2011 el Comité de Información del citado Instituto resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/11/02394, UE/11/02395, UE/11/02396, UE/11/02397, UE/11/02398, UE/11/02399 y UE/11/02400** en términos del considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación con la solicitud de la C. Lilia Saúl Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO. Bajo el principio de **máxima publicidad**, se pone a disposición de la solicitante la información señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la C. Lilia Saúl Rodríguez que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando 8 de la presente resolución.

QUINTO. Se confirma la clasificación como **temporalmente reservada** formulada por los Partidos Verde Ecologista de México y Convergencia, respecto a los padrones de militantes, en términos del considerando 9 de la presente resolución.

SEXTO. Se confirma la **clasificación por confidencialidad** formulada por el Partido del Trabajo, respecto a los datos personales contenidos en la información materia de la presente resolución correspondiente al padrón de militantes, toda vez que, dichos datos son considerados como confidenciales y deben protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 10 de la presente resolución.

SÉPTIMO. En razón del resolutivo anterior se aprueba la versión pública del padrón de militantes, misma que se pone a disposición de la solicitante el Partido del Trabajo, previo pago de la cuota de recuperación, en términos de lo señalado en el considerando 10 de la presente resolución.

OCTAVO. Se revoca la clasificación de **confidencialidad** hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de su padrón militantes toda vez que como ha quedado de manifiesto, es información pública, de conformidad con lo señalado en el considerando 11 de la presente resolución.

NOVENO. Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que en un plazo no mayor de tres meses contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, entregue a la Unidad de Enlace el padrón de militantes de su partido para que ésta la proporcione a la

**SUP-RAP-104/2012
Y ACUMULADO**

solicitante, el cual deberá contener por lo menos el nombre, apellido paternos, apellido materno, entidad federativa y municipio, de conformidad con lo señalado en el considerando 11 de la presente resolución.

DÉCIMO. Se instruye al Partido de la Revolución Democrática para que en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga entrega del padrón de militantes, lo anterior de conformidad con lo señalado en el considerando 12 de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Unidad de Enlace, para que haga del conocimiento de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo que en lo subsecuente emitan una respuesta en plazos señalados en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo con el considerando 13 de la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la C. Lilia Saúl Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

3. Recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, el trece de diciembre de dos mil once, Lilia Saúl Rodríguez promovió recurso de revisión.

4. Resolución impugnada. En sesión ordinaria de seis de marzo de dos mil doce, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral resolvió el recurso de revisión OGTAI-REV-937/11, en el sentido siguiente:

“PRIMERO. Es fundado el agravio señalado en el recurso interpuesto por la C. Lilia Saúl Rodríguez, por los motivos y

fundamentos expuestos en el considerando QUINTO de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo no mayor de 20 días, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente resolución, entregue a la Unidad de Enlace el padrón de militantes de su partido actualizado, el cual deberá contener por lo menos el nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa, municipio, sexo, fecha de afiliación, lo anterior en términos de los motivos y fundamentos expresados en el cuerpo de esta resolución y una vez hecho lo anterior, se entregue la información a la solicitante informando del cumplimiento de este fallo al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la información.”

5. Solicitud de información de Carlos Eduardo González

Flota. El veintinueve de septiembre de dos mil once, Carlos Eduardo González Flota formuló solicitud de información ingresada a través del sistema INFOMEX-IFE, identificada con número de folio UE/11/03499, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito el Padrón de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional (PRI), conteniendo nombre, apellido paterno y materno y Entidad Federativa; siendo que esta solicitud se hace solamente respecto de los afiliados en el Estado de Yucatán.”

6. Resolución del Comité de Información del Instituto

Federal Electoral. El treinta y uno de octubre de dos mil once, mediante resolución CI996/2011, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio UE/11/03499 y UE/11/03502 en términos del considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Bajo el principio de **máxima publicidad**, se pone a disposición del solicitante la información señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo

**SUP-RAP-104/2012
Y ACUMULADO**

anterior en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación al padrón de afiliados de los Partidos Revolucionario Institucional y el otrora Partido Convergencia, ahora Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Yucatán, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la clasificación como **temporalmente reservada** formulada por el otro Partido Convergencia, ahora Partido Movimiento Ciudadano, respecto a su padrón de militantes del, en términos del considerando 7 de la presente resolución.

QUINTO. Se instruye al otrora Partido Convergencia, ahora Partido Movimiento Ciudadano para que a más tardar el 1 de diciembre de 2011, entregue a la Unidad Enlace su padrón de afiliados en el Estado de Yucatán, de conformidad con lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

SEXTO. Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que a más tardar el 1 de diciembre de 2011, entregue a la Unidad de Enlace su padrón de afiliados en el Estado de Yucatán, de conformidad con lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento del C. Carlos Eduardo González Flota, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.”

7. Recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, el seis de enero de dos mil doce, Carlos Eduardo González Flota promovió recurso de revisión.

8. Resolución impugnada. En sesión ordinaria de seis de marzo de dos mil doce, el Órgano Garante de la Transparencia

y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral resolvió el recurso de revisión OGTAI-REV-02/12, presentado por Carlos Eduardo González Flota en el sentido siguiente:

“PRIMERO. Es fundado el agravio señalado en el recurso interpuesto por el C. Carlos Eduardo González Flota, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo no mayor de 20 días, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente resolución, entregue a la Unidad de Enlace el padrón de afiliados de su partido actualizado, el cual deberá contener por lo menos el nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa, municipio, sexo, fecha de afiliación, lo anterior en términos de los motivos y fundamentos expresados en el cuerpo de esta resolución y una vez hecho lo anterior, se entregue la información al solicitante informando del cumplimiento de este fallo al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la información.”

Dicha resolución fue comunicada al entonces recurrente mediante correo electrónico enviado el doce de marzo de dos mil doce.

9. Solicitud de información de Juan José Moreno Dzul. El tres de noviembre de dos mil once, dicho ciudadano formuló solicitud de información ingresada a través del sistema INFOMEX-IFE, identificada con número de folio UE/11/03905, en la que requirió lo siguiente:

“... padrón de afiliados o militantes, del partido nueva alianza, del partido verde ecologista de México y del partido revolucionario institucional en el Estado de Quintana Roo.”

10. Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral. El doce de diciembre de dos mil once,

**SUP-RAP-104/2012
Y ACUMULADO**

mediante resolución CI1072/2011 el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se hace del conocimiento del C. Juan José Moreno Dzul que se pone a su disposición la información pública en términos de los señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de los señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que, haga del conocimiento a la Unidad de Enlace, que en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, la fecha en que estará en condiciones de entregar su padrón de militantes, de conformidad con lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento del C. Juan José Moreno Dzul, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de s representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.”

11. Recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, el diecisiete de diciembre de dos mil once, Juan José Moreno Dzul promovió recurso de revisión.

12. Otra resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral. El veinticuatro de enero de dos mil doce, mediante resolución CI103/2012 el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la **clasificación de confidencialidad**

hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de su padrón militantes toda vez que como ha quedado de manifiesto, es información pública, de conformidad con lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que, de manera directa le proporcione al ciudadano su padrón de militantes del Estado de Quintana Roo; en un plazo no mayor a 5 días hábiles, y una vez hecho lo anterior, haga del conocimiento a esta Unidad de Enlace el cumplimiento al requerimiento establecido por este Órgano Colegiado, de conformidad con lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento del C. Juan José Moreno Dzul, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.”

13. Segundo recurso de revisión de Juan José Moreno Dzul. Inconforme con esta nueva resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, el dieciséis de febrero de dos mil doce, Juan José Moreno Dzul promovió otro recurso de revisión.

14. Resolución impugnada. En sesión ordinaria de seis de marzo de dos mil ocho, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral resolvió el recurso de revisión OGTAI-REV-939/11 y su acumulado OGTAI-REV-26/12, presentados por Juan José Moreno Dzul, en el sentido siguiente:

“**PRIMERO.** Se ordena la acumulación de los recursos de revisión identificados con los números de expediente **OGTAI-**

REV-26/12, al diverso expediente número **OGTAI-REV-939/11**

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio señalado en los recursos interpuestos por el C. Juan José Moreno Dzul, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO de este fallo.

TERCERO. Se ordena al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo no mayor de 20 días, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente resolución, entregue a la Unidad de Enlace el padrón de militantes de su partido actualizado, el cual deberá contener por lo menos el nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa, municipio, sexo, fecha de afiliación, lo anterior en términos de los motivos y fundamentos expresados en el cuerpo de esta resolución y una vez hecho lo anterior, se entregue la información al solicitante informando del cumplimiento de este fallo al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la información.”

II. Recurso de Apelación. Inconforme con las resoluciones emitidas el seis de marzo del año en curso, por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó el diez de marzo siguiente, demanda de recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto.

III. Juicio ciudadano. El dieciséis de marzo de dos mil doce, Carlos Eduardo González Flota, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la resolución emitida en el recurso de revisión OGTAI-REV-02/12.

IV. Recepción en Sala Superior. El dieciséis y veintiuno de marzo de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes

de esta Sala Superior, los oficios DJ/0609/2012 y DJ/653/012, respectivamente, suscritos por la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, por medio de los cuales remitió las demandas del recurso de apelación y juicio ciudadano con los anexos respectivos.

V. Integración, registro y turno a ponencia. En esas mismas fechas, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar, registrar y turnar los expedientes SUP-RAP-104/2012 y SUP-JDC-401/2012 a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficios TEPJF-SGA-1642/12 y TEPJF-SGA-16842/12, respectivamente.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite los juicios referidos y, en el momento procesal oportuno, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, párrafo I, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), 79, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación y de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por un partido político nacional y un ciudadano, respectivamente, a fin de impugnar diversas resoluciones del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda correspondientes al recurso de apelación SUP-RAP-104/2012 y el juicio ciudadano SUP-JDC-401/2012, esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa, dado que existe identidad en la autoridad responsable, así como en los actos reclamados, pues en las dos impugnaciones se controvierten las resoluciones del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, emitidas en sesión de seis de marzo de dos mil doce, correspondientes a los recursos de revisión OGTAI-REV-937/11, OGTAI-REV-02/12 y OGTAI-REV-939/11 y su acumulado OGTAI-REV-26/12, en las cuales ordenó entregar a la Unidad de Enlace de dicho Instituto, el padrón actualizado de militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la emisión de fallos contradictorios, se considera conforme a derecho decretar la acumulación del juicio ciudadano radicado con el número SUP-JDC-401/2012 al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente SUP-RAP-104/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

TERCERO. Agravios. El Partido Revolucionario Institucional hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

“PRIMER APARTADO DE AGRAVIOS DE LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La razón que el legislador pretendió dejar plasmada en la norma jurídica en el tema de transparencia y acceso a la información, es que cualquier ciudadano sin tener que explicar el por qué, pueda conocer datos respecto de cualquier autoridad u organismo autónomo, como en todos los casos, existen limitantes y se tutelan y dejan a salvo lo que se conoce como datos personales, información clasificada o en reserva y según sea el campo de acción de la autoridad o ente público de que se trate, habrá datos que no sean susceptibles de darse a conocer públicamente, pero dejando a un lado las excepciones en la información que puede ser solicitada, en este punto he de referirme en principio a la información que el solicitante de la misma debe obtener por parte del ente público del que la pide, en ese sentido y en lo que concierne a la transparencia y el acceso a la información, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia establece en su artículo 6, numeral 1, lo siguiente:

“ARTÍCULO 6” (Se transcribe).

**SUP-RAP-104/2012
Y ACUMULADO**

Del precepto legal antes citado se desprenden los siguientes elementos:

a) El artículo 5 del Reglamento en consulta, establece un catálogo de datos con los que debe de contar la página de Internet del Instituto Federal Electoral, y en la fracción II del numeral 2 de ese artículo se encuentra *“El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como en los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto, para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales;”*

b) Que la información que se publique deberá hacerse de manera que se facilite su uso y comprensión; y

c) Que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, este elemento es el que se considera toral en el presente asunto, veamos a continuación las razones:

- La información debe tener calidad, que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua significa entre otras cosas. *(Del lat. Qualitas, -ātis,). de ~. Loc. Adj. Dicho de una persona o de una cosa: Que goza de estimación general, es decir, que el dicho de un ente público que por disposición legal esté obligado a hacer, se considera por parte del público y los ciudadanos en general como serio y formal en cuanto a los datos que contiene.*

- La información debe tener veracidad, que según la obra en consulta *(Del lat. veracitas, -ātis,). f. Cualidad de veraz y veraz. (Del lat. verax, -ācis). adj. Que dice, usa o profesa siempre la verdad, que significa que la información que por disposición legal debe publicar el Instituto deberá ser verdadera o cierta.*

- La información que se publique deberá garantizar su oportunidad. Que según la obra en consulta es *(Del lat. opportunitas, -ātis). f. Sazón, coyuntura, conveniencia de tiempo y de lugar. Aspecto de la información que adquiere relevancia en el presente asunto como se verá más adelante y que mucho tiene que ver con lo que pretende la responsable al requerir sea entregada una información a todas luces inoportuna y fuera de tiempo.*

- Por último, la información debe tener, confiabilidad, que según la obra consultada es *f. Cualidad de confiable. 2. fiabilidad (probabilidad de buen funcionamiento de algo), confiable, adj. Dicho de una persona o de una cosa: En la que se puede confiar, confianza. (De confiar). f. Esperanza*

firme que se tiene de alguien o algo. Que en el entorno de la información viene a significar que quien busque algún dato en la información a la que está obligado a transparentar el Instituto Federal Electoral pueda tener la plena seguridad en que lo publicado es real, auténtico y cierto.

Veamos ahora lo que se establece en los artículos transitorios Quinto, Sexto y Décimo Sexto del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“QUINTO. *Para el efecto de que la información a que hace referencia el artículo 5, párrafo 2, fracción I, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá emitir los Lineamientos en los cuales se establecerán los mecanismos para la verificación y/o revisión de los padrones de militantes y afiliados de los partidos políticos y la obligación de presentarlos actualizados en el plazo que dicha Comisión determine.*

SEXTO. *Con la finalidad de implementar la reforma establecida en el artículo 5, párrafo 2, fracción I, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, deberá presentar a consideración del Consejo General del Instituto, a más tardar en 60 días hábiles, posteriores a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2011-2012, un proyecto de Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales.*

DÉCIMO SEXTO. *Para la instrumentación de la adición del párrafo 8 del artículo 32, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, deberá presentar a consideración del Consejo General del Instituto, a más tardar en 90 días hábiles, posteriores a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2011-2012, un proyecto de Lineamientos para el acceso, corrección, cancelación y oposición de los datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales.*

De los transitorios citados puede advertirse con claridad que su *ratio legis*, es precisamente preparar las condiciones a que estará sujeta la rendición de la información por parte de los partidos en lo que se refiere a los padrones de militantes y afiliados, una vez que se haya cumplimentado por parte de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos lo que en el texto de los preceptos citados se ordena.

Será entonces cuando la información que en cumplimiento a lo que le ordena el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información

SUP-RAP-104/2012 Y ACUMULADO

Pública, pueda ser revisada y verificada para su posterior publicación en la página de Internet del Instituto y será hasta entonces cuando esa información sea de calidad, veraz, oportuna y confiable. Es de referir que si bien los lineamientos referidos en el transitorio Quinto ya fueron aprobados por el Consejo General del IFE, aun no se aplican.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Una vez establecidas y estudiadas las características que deberá tener la información que de a conocer el Instituto y lo que se debe hacer para conseguir el fin último de la transparencia, que no es otro que el ciudadano interesado en conocer los padrones de los militantes y afiliados a los partidos cuente con datos ciertos, considero oportuno señalar que no es en si el requerimiento por parte del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral o la presunta obligación actual de entregar el padrón de los militantes y afiliados de mi representado lo que causa agravio, el agravio de la responsable consiste en que ignorando las normas que rigen el acto y que han sido mencionadas en el apartado anterior, pretende que en veinte días entreguemos información no verificada por el Instituto, con lo que sin duda alguna se incumple con las características que el Reglamento, señala, deberá tener la información y que son las de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, con lo que incumple en consecuencia lo que el propio Reglamento en consulta le establece como obligación.

Lo anterior es así derivado de que:

- ✓ ¿Quién verificará la veracidad de la información?;
- ✓ ¿Quién revisará los datos?; y
- ✓ ¿Qué tan confiable puede ser esa información?

Definitivamente lo que la responsable pretende es, pasando por alto las disposiciones invocadas, obligar a mi representado a coadyuvar en el incumplimiento de sus atribuciones legales otorgando a la solicitante información deficiente, no verificada y poco confiable, es ahí en donde se perpetra la lesión al interés jurídico de mi representado en tanto Entidad de Interés Público y participante en el desarrollo de las instituciones democráticas, que no puede consentir que sea la propia autoridad electoral la que omita acatar disposiciones reglamentarias emanadas de sus propias facultades, otra cosa será cuando existan los lineamientos y mecanismos de verificación que en su facultad reglamentaria estableció la autoridad electoral.

Sin embargo para ordenar a mi representado la entrega de una información no verificada y carente por ende de certeza, la responsable razona así:

*De un análisis pormenorizado a los antecedentes, este Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, llega a la conclusión de que el agravio hecho valer por la solicitante, es **fundado** en razón de las siguientes consideraciones, motivos y fundamentos legales:*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, párrafo segundo, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

“Artículo 6º”
(Se transcribe)

Visto lo anterior, debe mencionarse que los padrones de afiliados o militantes forman parte de una de las obligaciones de transparencia con las que deben cumplir los Partidos Políticos, según el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, además de que dicha publicación estará sometida a los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

“ARTÍCULO 5”
(Se transcribe)

Ahora bien, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, tiene dentro de sus atribuciones el de Interpretar en el orden administrativo el Código, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones que regulen la materia de transparencia y acceso a la información:

“ARTÍCULO 22
(Se transcribe)

Como lo menciona el órgano responsable en su informe circunstanciado, los razonamientos emitidos en el considerando Décimo Quinto del Acuerdo que emite el nuevo Reglamento en la materia, son aplicables a la obligación del Instituto Federal Electoral de realizar la publicación en su página de Internet de los padrones de militantes que los partidos entreguen y también a las previsiones que el propio Instituto Federal Electoral deberá tomar a efecto de establecer el mecanismo mediante el cual se garantice a los militantes, en el futuro, el derecho de acceso, rectificación, corrección y oposición a los datos personales contenidos en

**SUP-RAP-104/2012
Y ACUMULADO**

los padrones; sin embargo, no se puede deducir que resulte aplicable al caso que nos ocupa, como lo intenta argumentar el partido responsable, que se trata de datos personales que deben ser catalogados como reservados en razón de que no se han emitido los Lineamientos correspondientes para su regulación, ya que es una solicitud de acceso a la información, y la misma debe ser atendida bajo el principio de máxima publicidad, mínima formalidad y exhaustividad en la atención de la misma.

Este Órgano Colegiado, no pasa inadvertido que en el mismo considerando Décimo Quinto, en su parte final, refiere que la redacción del artículo 66, párrafo 1, fracción I, tiene como finalidad la clasificación como confidencial de los padrones de afiliados y militantes de los partidos políticos:

“ARTÍCULO 66

(Se transcribe).

Sin embargo, se debe interpretar que tal fin se refiere estrictamente a la protección de los datos personales de los militantes que pudieran estar contenidos en los padrones y, cuya publicidad, puedan afectar la esfera de su vida privada y que además requieren la autorización del interesado para hacerse públicos y en su caso es deber del órgano responsable su protección.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos en todo momento y bajo cualquier circunstancia, por su naturaleza como entidades de interés público, son copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna, a lo anterior, sirve de apoyo el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución número SUP-JDC-1766/2006, mismo que a la letra dice:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.

(Se transcribe).

De una interpretación lógico-jurídica, los padrones de los Partidos Políticos Nacionales son esenciales para la vida interna de los mismos tal y como se puede interpretar del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los fundamentos que a continuación se transcriben:

“Artículo 24”

(Se transcribe).

*“Artículo 38”
(Se transcribe).*

Visto lo anterior, se puede concluir que los padrones son la base fundamental de la organización partidista en el país, y que ningún estatuto, proceso interno y/o acto de legalidad pueden concebirse y verificarse sin la existencia de los padrones y sin su conocimiento público. De igual forma, son una herramienta indispensable para el ejercicio de los derechos político-electorales de los militantes y de los ciudadanos que aspiran a serlo, por ello se argumenta que existe un interés legítimo para la publicidad de los mismos.

Resulta lógico y jurídicamente coherente argumentar la naturaleza pública de los padrones por el sólo hecho de que los distintos órganos de dirección de los partidos (municipales, distritales, estatales, nacionales) manejan esa información de manera cotidiana. En esas condiciones es muy difícil sostener que mientras decenas de militantes o funcionarios partidistas lo conocen, este Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información confirme la reserva argumentada por el Partido Revolucionario Institucional, ya que la obligación de transparencia contenida en el Reglamento de la materia, subsiste a pesar de lo que disponga el transitorio a que se hace referencia por parte del partido político en comento.

En adición a lo anterior, tenemos que los argumentos que hace valer el instituto político para clasificar el padrón de militantes como información confidencial, se basa en el hecho de que la reforma al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Consejo General el 23 de junio de 2011, señala que dichos documentos estarán reservados en tanto se emiten los Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos, y los relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos; sin embargo, se puede argumentar lo siguiente:

Cuando se habla de datos confidenciales, se hace referencia a datos personales, toda vez que las personas físicas son las únicas que puede tener datos considerados como confidenciales; como se puede observar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 3, fracción II, define a los datos personales como:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. (Se transcribe).

Por su parte, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, en su artículo 2, párrafo 1, fracción XVII los define como:

*“XVII. **Datos personales:** la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;” (sic)*

De lo transcrito en párrafos precedentes, se puede concluir que, dentro de la definición hecha a Datos Personales, no se encuentra contemplado de manera expresa el nombre, ya que éstos no pueden considerarse datos personales, entendidos éstos como información cuya difusión implique daño o menoscabo a la privacidad o intimidad de sus titulares, pues el nombre cumple una función de identificación y diferenciación de las personas para poder referir a éstas consecuencias jurídicas determinadas.

Además, es imprescindible mencionar que si bien la información que contenga datos personales de los afiliados o militantes en efecto debe considerarse como confidencial (artículo 66, párrafo 1, fracción I del Reglamento en la materia), en nada se opone a que los padrones de los partidos políticos sean públicos, toda vez que ha sido suficientemente argumentado a través de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan, que la información relativa al nombre, apellidos, género, estado, municipio y fecha de afiliación de los militantes de un partido político puede incluirse en un padrón y considerarse como pública.

De igual manera, el nombre no está regulado meramente en función de los intereses personales del sujeto, sino que dicha regulación representa también intereses generales que es necesario proteger, por ejemplo, las medidas de seguridad y de orden íntimamente ligados con la determinación de las personas, sobrepasan los intereses personales del sujeto, así como la Entidad Federativa o Municipio de las personas físicas, circunstancia que se reitera con el criterio emitido por este Colegiado, que a la letra señala.

“NOMBRE. NO ES UN DATO PERSONAL Y, POR LO TANTO, NO TIENE CARÁCTER CONFIDENCIAL” (Se transcribe).

Aunado a lo anterior, se encuentra el criterio SUP-RAP-28/2008, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que a la letra señala:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO” (Se transcribe).

En este orden de ideas, se tiene que el nombre de una persona no puede ser reservado o clasificado como confidencial, y que en algún momento su difusión implique un daño a la privacidad o intimidad de sus titulares, pues el nombre cumple una función de identificación y diferenciación de las personas para poder referir éstas a consecuencias jurídicas determinadas; por otro lado, debe decirse que el nombre es utilizado para diferenciar a las personas dentro de una colectividad, pero en el caso no necesariamente implica que lo haga identificable violando con ello su derecho a la intimidad.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución SUP-RAP-137/2008, sentido que fue retomado en la sentencia SUP-JDC-8-2009, al sostener que si bien la afiliación de una persona a un partido político puede revelar que se hace partícipe de la ideología y principios de un instituto político, dicha información no puede considerarse como un dato personal al que no pueda tenerse acceso, ya que como lo señala el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no tiene, entre sus elementos, el que se trate de información cuya difusión vulnere la intimidad de las personas, lo que implica que existen datos personales cuya difusión no necesariamente vulneraría la intimidad de las personas.

El elemento definitorio de los datos personales lo constituye el que se trate de información concerniente a una persona (física) identificada o identificable. Lo anterior implica, en primer lugar, que el listado de datos personales establecido en la definición referida es enunciativo (domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos) y, en segundo lugar, que un dato puede en

**SUP-RAP-104/2012
Y ACUMULADO**

un contexto ser personal y en otro distinto no serlo, dependiendo de si éste se asocia a una persona o no.

En el caso particular del nombre, éste constituye un dato personal que se encuentra dentro de la categoría de datos de identificación, el cual, dada su función social es, por regla general, un dato que tiene la naturaleza de público, y que por tanto (salvo determinados casos, que tienen que ver principalmente con el hecho de que dicho dato se encuentre a su vez asociado a otro) no requiere el consentimiento de su titular para poder ser difundido; ergo: no tiene el carácter de confidencial.

De esta forma, se puede concluir que el nombre es un dato personal que no requiere del consentimiento de su titular para ser difundido, dado el interés público que existe en la verificación de los padrones.

Al efecto conviene citar las resoluciones de referencia:

“En el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-137/2008, resuelto en sesión pública el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, se estableció que el padrón de miembros identifica a los militantes o afiliados ahí descritos con el partido político correspondiente, y que tal circunstancia permite deducir claramente el acto de afiliación de un militante a determinada fuerza política.

En dicha ejecutoria, también se estableció que el padrón podría ser indicativo de que los militantes compaginan con la ideología y postulados políticos del propio instituto al que pertenecen, habida cuenta que la adherencia hace presumir - de ser el caso- que se comparten tales aspectos.

Asimismo, se expresó que de conformidad con la normativa atinente, las organizaciones de ciudadanos que deseen obtener su registro como partidos políticos deberán formular una Declaración de Principios y, en congruencia a ellos, su Programa de Acción y los Estatutos que normen sus actividades; que la declaración de principios de los partidos políticos deberá contener los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen; y que el programa de acción determinará las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios, así como para formar ideológica y políticamente a sus afiliados.

Lo anterior, sirvió de base para concluir que si los elementos mínimos de carácter democrático que deben contener los documentos básicos, tanto en el aspecto normativo como en los postulados ideológicos que sustenta un partido político,

constituyen aspectos esenciales que lo distinguen de otras fuerzas políticas, resulta por demás evidente que ambos aspectos son los que influyen de manera decisiva para que cada ciudadano opte por la fuerza política de su preferencia.

De esta manera, el ingreso y pertenencia de un ciudadano a determinado partido político permite válidamente afirmar que comparte la ideología y postulados políticos de ese instituto que influyeron en la definición de su opción política de pertenecer a dicho instituto político, conforme a su manifestación libre e individual de afiliación.

Con base en lo expuesto, en el precedente indicado se sostuvo que tal forma de exponer la preferencia política no está dentro del ámbito de protección del artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en otras palabras, ese modo de expresar la “ideología política” no es el que se encuentra amparado como dato personal confidencial.

Ello, porque a partir del momento en que un ciudadano se afilia formalmente a determinado partido político, su militancia y, por ende, la ideología política a la que se adhiere, se traslada del ámbito privado al público, como consecuencia de su voluntad externada de pertenecer a una entidad de interés público.” (sic)

Las consideraciones anteriores han dado lugar a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitiera y declarara formalmente obligatoria la jurisprudencia 4/2009, la cual es del tenor siguiente:

“INFORMACIÓN PÚBLICA SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO” (Se transcribe).

Ahora bien, el Tribunal Electoral ha dejado establecido que el nombre, apellidos materno y paterno, entidad federativa y el municipio no constituyen datos personales, en los términos de la Ley Federal de Transparencia, lo cual puede ser consultable en la resolución SUP-JDC-8-2009, instrumento que ha sido invocado con suma frecuencia en otros asuntos atendidos por este Colegiado.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió un criterio que a la presente fecha continua vigente, el cual a la letra señala:

“PADRÓN DE AFILIADOS Y MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA INFORMACIÓN DE QUIENES LO INTEGRAN NO ES CONFIDENCIAL” (Se transcribe).

Visto lo anterior se puede concluir que la entrega de los padrones electorales de afiliados o militantes, en una versión que contenga el nombre, apellidos y entidad federativa y municipio, a un solicitante es una obligación a la que se encuentran constreñidos los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y los criterios que se han señalado con antelación sostenidos por el propio Tribunal Electoral;

Aunado a ello, la difusión de la entidad federativa y municipio a la que pertenece un afiliado o militante, no constituye la revelación del dato personal de domicilio, puesto que sólo es uno más de sus elementos y que la publicidad del municipio al que pertenece un militante o afiliado, tampoco afecta al dato personal del domicilio, pues propiamente no revela el lugar exacto donde una persona reside, sino simplemente es un elemento adicional que lo integra y que la mención de la “entidad federativa” y “el municipio”, no violan el principio de confidencialidad ni afecta el derecho a la intimidad de una persona.

Tomando en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior, válidamente se puede concluir que, los datos que integran el padrón de militantes o afiliados de los partidos políticos si bien es cierto contienen datos considerados como confidenciales como el domicilio de las personas, cierto es también que, datos como el nombre, entidad federativa o municipio no son considerados como tal, toda vez que, las personas al afiliarse a un partido político expresan su voluntad de formar parte y participar en el desarrollo de la vida interna y pública de dicho instituto, trasladándose su actuar privado al público.

Es decir, de una clara interpretación a lo argumentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es que a partir del momento en que un ciudadano se afilia formalmente a determinado partido político, su militancia y, por ende, la ideología política a la que se adhiere, se traslada del ámbito privado al público, como consecuencia de su voluntad externada de pertenecer a una entidad de interés público. Ergo, lo que se traslada al ámbito público es la militancia y la ideología, lo cual es muy relevante en el caso concreto.

*Este Colegiado considera relevante señalar que uno de los objetivos primordiales de los padrones, es que cualquier persona al ejercer su derecho de acceso a la información conozca el número de afiliados con los que cuenta un instituto político, ya que éste queda constreñido a informar de manera constante y periódica sobre el número de afiliados; lo anterior en virtud de que la difusión pública del padrón de militantes de los partidos obedece al estricto cumplimiento de la Constitución Federal, la cual establece que toda la información en posesión de cualquier entidad del Estado es pública, salvo la reservada por la ley por razones de interés público, lo cual no acontece en la especie, y que en la interpretación del derecho a la información debe privilegiarse el principio de **máxima publicidad**.*

Con los argumentos vertidos queda de manifiesto, que no existe impedimento para entregar la información solicitada por la ciudadana, en una versión pública, en virtud de que no afecta el derecho a la intimidad, pues tal como alude la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la correcta interpretación de la legislación aplicable conduce a sostener que los datos —al menos del nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio— contenidos en los padrones que constituyen información pública.

Derivado de lo anterior, se ordena al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo no mayor de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente resolución, entregue a la Unidad de Enlace en versión pública, padrón de militantes de dicho partido, el cual deberá contener por lo menos el nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa, municipio, sexo, fecha de afiliación, lo anterior en términos de los motivos y fundamentos expresados en el cuerpo de esta resolución y una vez hecho lo anterior, se entregue la información a la solicitante informando del cumplimiento de este fallo al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.”

En todos estos razonamientos, no se toma en cuenta que por haberse dado modificaciones sustanciales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información no puede darse así como así.

Como señala esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el SUP-RAP-143/2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral “...**claramente previo en la disposición**

reglamentaria citada [Reglamento de Transparencia], que la información de los partidos políticos a disposición del público que debe difundir el Instituto, a través de su página de Internet, será el padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, sólo que esto sería, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como en los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto, para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales”.

Si aún no se cuenta con los **Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales y los Lineamientos para el acceso, corrección, cancelación y oposición de los datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales**, ¿cuál es el fundamento para señalar siete rubros que deberá contener el padrón de afiliados entregado con la certeza de que no se causará agravio a los militantes del PRI?

Por otra parte, el principio de máxima publicidad a que se refiere la responsable en sus razonamientos, como cualquier otro, debe estar sujeto a un marco constitucional y legal, situación que no se da en el caso del presente asunto por lo siguiente:

- En tanto no existan lineamientos, debe regir la aplicación del “**principio de reserva de ley**”.
- Como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, restringe la difusión de la información contenida en los padrones de afiliados o militantes de los partidos políticos, a lo que establezcan los **Lineamientos que al efecto emita el Consejo General**, esto es, hasta en tanto no se emitan los referidos Lineamientos, debe aplicarse el **principio de reserva de ley**, por ello se afirma que debe existir una reserva temporal de la información solicitada hasta que existan los Lineamientos que establezcan las disposiciones sobre el manejo de dicha información, mientras tanto existe una imposibilidad jurídica para proporcionar cualquier información relativa a dichos padrones.”
- Al ser la filiación política de los ciudadanos un **dato sensible** que no debe ser publicado arbitrariamente por el Instituto, pues esa filiación se deriva en conocer la opinión política, creencias filosóficas y morales, de un ciudadano por ello son datos sensibles.

En este contexto es fácil advertir que el Órgano señalado como responsable no acata en su justa medida ordenamientos que a continuación en el apartado que precede citaré.

PRECEPTOS LEGALES QUE SE VIOLAN EN PERJUICIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y QUE DEVIENEN EN LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

El artículo 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, ***“la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”***.

El artículo 16, párrafo segundo, de la citada Carta Magna señala que ***“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”***.

El artículo 3º, fracción VI, de la Ley Federal en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares define como ***“datos personales sensibles” aquellos que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.”***

El artículo 44, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra dice que ***“será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado”***.

El Reglamento del instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública incluye las siguientes disposiciones al respecto:

El artículo 5, numeral 2, fracción I, incluye ***“padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como en los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto, para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales”*** dentro de la información de los partidos políticos a disposición del público que debe difundir el Instituto, a través de su página de Internet, sin que medie petición de parte;

▪ El artículo 12, fracción II, considera como información confidencial a ***“los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables”***.

▪ El artículo 35 instituye que ***“los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”***

▪ El artículo 36, numeral 2, estipula que ***“los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”***

▪ El artículo 37 dicta que ***“el Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”***

▪ El artículo 66, fracción I, considera como información confidencial de los partidos políticos, ***“la que contenga los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios de sus órganos ejecutivos nacionales, estatales y municipales, y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que***

solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado”.

▪ El artículo Quinto Transitorio ordena que ***“para el efecto de que la información a que hace referencia el artículo 5, párrafo 2, fracción I, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá emitir los Lineamientos en los cuales se establecerán los mecanismos para la verificación y/o revisión de los padrones de militantes y afiliados de los partidos políticos y la obligación de presentarlos actualizados en el plazo que dicha Comisión determine.”***

▪ El artículo Sexto Transitorio prescribe que ***“con la finalidad de implementar la reforma establecida en el artículo 5, párrafo 2, fracción I, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, deberá presentar a consideración del Consejo General del Instituto, a más tardar en 60 días hábiles, posteriores a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2011-2012, un proyecto de Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales”.***

Ahora bien, el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo CG378/2011 por el que el Consejo General del IFE aprobó los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, disponen que:

En tanto se emiten los Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos, y los relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos, que se disponen en los artículos transitorios SEXTO y DÉCIMO SEXTO del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento del instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que abroga al anterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2008; los datos personales que se entreguen derivado de estos Lineamientos serán considerados confidenciales, sólo podrán ser utilizados en los términos que determinen las disposiciones constitucionales y legales aplicables y no podrán entregarse a ningún sujeto externo al Instituto y con el objeto de garantizar su protección.”

En razón de lo anterior, para esta representación queda perfectamente claro que los padrones de afiliados de los partidos políticos son información pública, pero derivado de

**SUP-RAP-104/2012
Y ACUMULADO**

las recientes reformas en materia de protección a los datos personales hubo necesidad de modificar el Reglamento correspondiente del Instituto Federal Electoral, en este punto es en donde se debe analizar el asunto en dos vertientes:

a) El padrón de afiliados de cada partido político, para su publicidad; y

b) El padrón mínimo de afiliados para mantener el registro como partido político.

Esta división ya ha sido hecha por la autoridad, tan es así que se han emitido lineamientos para verificar el número mínimo de afiliados que debe tener un partido, en este punto no hay duda, pero lo que aún no está establecido son los lineamientos que tendrán que elaborarse para hacer públicos esos padrones protegiendo datos personales con las nuevas tendencias legislativas de su cuidado y tutela.

Entonces exigir de la manera simple y llana como lo hace el Órgano que se señala como responsable que en veinte días, transcurriendo un proceso electoral se entregue a una ciudadana un padrón, es contrario a todas luces a la legalidad, además de que se incumple el Artículo Transitorio Sexto antes citado entre los preceptos que considero violentados por la responsable.

Como podrá verse en el próximo apartado de agravios, lo razonado en este primer apartado es concordante con el criterio que ha sustentado al resolver esta H. Sala Superior y en consecuencia contrario a lo resuelto por la responsable y que ha motivado el accionar de mi representado ante esta instancia.

**SEGUNDO APARTADO DE AGRAVIOS
DE LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN A LO RESUELTO
POR ESTA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

En este apartado, he de expresar los criterios con los que esta H. Sala Superior ha dictado el derecho en asuntos relacionados con el tema de la publicidad a los padrones de militantes y afiliados de los partidos políticos, en los que distintos actores han venido controvirtiendo situaciones distintas pero estrechamente relacionadas entre sí y que mucho tienen que ver con el asunto que nos ocupa, criterios que fueron utilizados por esta representación para sustentar la respuesta a la solicitud de información que motiva la resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral que por este medio se impugna y de los que con

**SUP-RAP-104/2012
Y ACUMULADO**

claridad se desprenderá la errónea interpretación que de ellos hace la responsable, para lo que propongo que de manera simultánea se haga un análisis desde el punto de la litis fijado por el actor, lo sostenido por la responsable en cada caso y lo que la Sala Superior ha considerado, sirva al efecto la siguiente tabla:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	LITIS	RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR
SUP-RAP-137/2008	PRI	La Resolución del Consejo General por la que aprueba el del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública	La inclusión en el Reglamento de obligaciones no previstas en el COFIPE	Esto es así, ya que a la fecha no existen los lineamientos o criterios para llevar a cabo la verificación de dichos padrones, puesto que, como se vio, la autoridad electoral administrativa fijó el plazo de seis meses para que la Dirección respectiva presente para su aprobación tales directrices, por ende, <u>no es posible que los partidos políticos entreguen el padrón actualizado de sus militantes o afiliados para hacerlo público, previo al inicio del proceso electoral próximo (octubre de 2008), cuando todavía no se conoce la normativa a que tienen que sujetarse, ya que precisamente con base en tales lineamientos los referidos institutos tendrán que actualizar sus padrones, a efecto de someterlos a la verificación y revisión de la autoridad electoral administrativa para su posterior publicación.</u>
SUP-JDC-2653/2008	CLAUDI A ISABEL BARRÓN MARTÍNEZ	La respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Agraviado segundo. La falta de fundamentación y motivación a la entrega de padrones de militantes de los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Fuerza Ciudadana	Finalmente, cabe señalar que en relación con los padrones de militantes de los partidos políticos Alternativa, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Fuerza Ciudadana, que esta Sala Superior sostuvo en el recurso de apelación 137 de la presente anualidad, aprobado en sesión pública de esta misma fecha, que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos debe presentar para su aprobación los lineamientos que contendrán los mecanismos de verificación y revisión de los padrones de militantes o afiliados de los partidos políticos, dentro del plazo de seis meses siguientes a la entrada en vigor del reglamento impugnado en dicha sentencia, así como la obligación de los partidos políticos de presentar actualizados los padrones de sus afiliados ante dicha autoridad en forma previa a cada proceso electoral. <u>Por tanto, este órgano jurisdiccional advierte que, dada la proximidad del inicio de proceso electoral federal</u>

**SUP-RAP-104/2012
Y ACUMULADO**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	LITIS	RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR
				<p><u>correspondiente al año dos mil nueve, el diseño normativo tocante a la obligación de publicitar los padrones de afiliados y militantes de los partidos políticos, en forma actualizada, a efecto de privilegiar la transparencia, se encuentra en etapa de preparación.</u></p> <p><u>Esto es así, va que a la fecha no existen lineamientos o criterios para llevar a cabo la verificación de dichos padrones, puesto que como se vio, la autoridad electoral administrativa fijó el plazo de seis meses para que la dirección respectiva presente para su aprobación tales directrices, por ende, no es posible que los partidos entreguen el padrón actualizado de sus militantes o afiliados para hacerlo público previo al inicio del proceso electoral próximo.</u></p>

Del anterior cuadro se desprenden en primer término y en cuanto al SUP-RAP-137/2008, la controversia con la autoridad administrativa electoral fue en el sentido de que esta representación consideró que se extralimitaba en cuanto a sus funciones reglamentarias al imponer obligaciones no contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que como ustedes saben no prosperó en cuanto a la pretensión de mi representado pero sí hubo un posicionamiento importante al incluir en sus consideraciones la imposibilidad de que los partidos políticos hagan entrega en el transcurso de un proceso electoral de los padrones de militantes y afiliados, criterio reiterado por esa H. Sala Superior en el último de los asuntos citados en el cuadro, por el que a un ciudadano solicitante de información le hacen saber de la imposibilidad legal de entregar la información en fechas próximas al inicio de un proceso electoral, todo lo anterior con claridad meridiana y que permite concluir que en tanto no se elaboren y aprueben los lineamientos y mecanismos necesarios para la rendición de esa información, ni para hacer públicos los padrones actualizados de afiliados y militantes y mientras no concluya el presente proceso no es posible que los partidos entreguen sus padrones.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Es precisamente en estos puntos en los que radica el agravio, no solamente causado a mi representado sino al sistema jurídico mismo, por lo siguiente:

¿Cumplirá esta información con las características que ordena el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de calidad, veracidad, oportunidad y contabilidad?

Claro que no, el empecinamiento por parte del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral en entregar información con la ligereza que pretende, lejos de cumplir con sus atribuciones permite advertir la clase de información con la que se da respuesta a las solicitudes.

En un actuar de la autoridad que sea responsable de la encomienda legal que el Reglamento les impone, la información que se haga llegar a los ciudadanos que la requieran, debe pasar por el minucioso escrutinio de ésta, antes de ser entregada a quien la requiera, de ahí la importancia que reviste contar previamente a la entrega de la información con los lineamientos y mecanismos necesarios para que la información sea revisada y confiable y a demás se protejan debidamente los datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales.

Por otra parte y estando inmersos ya desde hace cinco meses en el actual Proceso Electoral Federal, es claro que todos los partidos estamos desarrollando actividades tendientes a la jornada electoral del próximo 1 de julio, y siendo que esta H. Sala Superior ha considerado en asuntos ya comentados que ante el inminente inicio de procesos electorales no era viable la entrega de los padrones solicitados hasta en tanto se concluyeran los procesos, resulta incoherente que a estas alturas se le exija a mi representado que en veinte días haga entrega de su padrón de afiliados, máxime cuando como ya se ha anotado, se desconocen los Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales, así como los Lineamientos para el acceso, corrección, cancelación y oposición de los datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales.

No pasa desapercibido a esta representación, que en franco acato a los criterios que se han emitido y que se han ilustrado en el tabular supra, en el momento de aprobar el Reglamento del IFE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el transitorio sexto se especificó que:

“SEXTO. *Con la finalidad de implementar la reforma establecida en el artículo 5, párrafo 2, fracción I, la Comisión*

de Prerrogativas y Partidos Políticos, deberá presentar a consideración del Consejo General del Instituto, a más tardar en 60 días hábiles, posteriores a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2011-2012, un proyecto de Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales.“

Esto es que una vez que haya concluido el actual proceso y transcurridos sesenta días se deberá presentar por parte de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, deberá presentar al Consejo General del Instituto un proyecto de Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales y será hasta entonces cuando se contará con reglas claras en cuanto al sistema y estaremos en posibilidad de cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

TERCER APARTADO DE AGRAVIOS DE LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en el artículo 105, numeral 2 que todas las actividades del Instituto se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esta manera el legislador dejó plasmados en la normativa electoral lo que es conocido como los principios rectores de las actividades del Instituto que no son otra cosa que razones, fundamentos, máximas o normas y que son las siguientes:

La certeza: que es disponer del conocimiento seguro y claro en el ámbito de la competencia para que los actos o resoluciones que se emitan cuenten con certidumbre electoral.

La legalidad: que los hechos, actos, resoluciones o decisiones deberán apegarse a lo prescrito en las normas jurídicas.

La independencia: Que en la toma de decisiones se tenga toda la libertad para decidir los actos y resoluciones de carácter electoral que se tengan que emitir dentro de los procesos electorales y el ejercicio de las atribuciones esté ajeno a presión alguna.

La imparcialidad: que es el desempeño de sus actividades sin preferencia o interés para alguna de las partes. Trato sin

favoritismo. Consideración equidistante y ecuánime, garantes de la plena vigencia de los valores jurídico electorales.

La objetividad: se llama así la actitud crítica e imparcial que se apoya en datos y situaciones reales sustentada en el conjunto de normas, principios, teorías, doctrinas y tendencias que ponen de relieve en el fenómeno jurídico, todo aquello que, formal o materialmente, reconoce mayor grado de autonomía e independencia con relación a las estructuras mentales, actividades psicológicas y facultades valorativas de los sujetos de derecho, es decir, ajeno a aspecto subjetivos y personalistas.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Siendo los principios rectores el contenido literal de un precepto legal, en este apartado se expresarán los agravios que el desapego de la responsable infiere en mis representados particularmente en lo que se refiere a:

✓ La certeza, dado que en las consideraciones que la responsable hace en cuanto la información que pretende se le entregue a Lilia Saúl Rodríguez, no la puede tener como cierta si no la ha revisado y verificado, es mas sin siquiera conocer cómo va a revisar y a verificar que lo que mi representado, de ser el caso informe, sea cierto. Así mismo la incertidumbre en que al resolver como lo hace deja a los actores políticos como es el caso de mi representado.

✓ La objetividad que debe ser esa actitud crítica e imparcial necesariamente apoyada en datos ciertos y demostrables, situaciones reales y siempre con el sustento de la normativa considerada como las leyes, la jurisprudencia los principios y la doctrina, todo ello jurídicamente palpable y no como ocurre en el asunto que por ahora nos ocupa en el que de manera por demás subjetiva, la responsable transita entre el acato irrestricto a la entrega de información y en cambio desataca al principio de certeza cuando ordena se entregue un patrón sin revisar.

QUINTO APARTADO DE AGRAVIOS DE LA INCONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN

Para iniciar el presente análisis, considero oportuno que previo al estudio del asunto que por ahora nos ocupa, debemos dejar en claro lo que dentro del sistema jurídico del Estado Mexicano debe entenderse por el principio de congruencia.

Este consiste en que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal como

quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contestación, réplica y duplica. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. No faltan autores que sostengan que la violación de este principio produce la nulidad del fallo. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Se puede violar el principio de congruencia en los siguientes casos:

- a) Cuando el fallo contiene resoluciones contrarias entre sí;
- b) Cuando concede al actor más de lo que pide;
- c) Cuando no resuelve todas las cuestiones planteadas en la litis o resuelve puntos que no figuran en ella;
- d) Cuando no decide sobre las excepciones supervenientes hechas valer en forma legal;
- e) Cuando no resuelve nada sobre el pago de las costas;
- f) La que comprende a personas que no han figurado como partes en el juicio ni estado representadas en él.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Las autoridades jurisdiccionales han sostenido con claridad este principio, tan es así que se han pronunciado al respecto como a continuación nos permitimos citar:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XXI.2o. 12 K

Página: 813

“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA”
(Se transcribe).

“CONGRUENCIA, CONCEPTO DE” (Se transcribe).

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL” (Se transcriben).

Con todo lo anterior como base, tenemos que la resolución objeto de la presente impugnación nos causa agravio al ser claramente incongruente en los siguientes extremos:

1. Internamente es incongruente en la medida de que no obstante haber resuelto ya en dos sentencias esta Sala Superior en el sentido de que cuando están próximos a iniciar procesos electorales no es posible entregar la información relacionada con los padrones de militantes y afiliados de los partidos y en tanto no se fijen las reglas y mecanismos para su verificación y revisión, se pretenda satisfacer una solicitud con datos no actuales, sin calidad, veracidad, oportunidad ni confiables.

2. Externamente es incongruente la resolución impugnada, en la medida en que no examina la totalidad de los elementos aportados ni resuelve sobre ellos como sucede al dar más importancia a la obtención de la información solicitada, que a los criterios ya reiterados de que no se puede ni es posible hacer pública una información sin método de revisión y verificación y en procesos electorales.

3. Resulta incongruente también, la resolución cuando se aparta por completo del contenido del Transitorio Segundo del Acuerdo CG378/2011 por el que el Consejo General del IFE aprobó los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales que a continuación cito:

“En tanto se emiten los Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos, y los relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos, que se disponen en los artículos transitorios SEXTO y DÉCIMO SEXTO del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que abroga al anterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2008; **los datos personales que se entreguen derivado de estos Lineamientos serán considerados confidenciales, sólo podrán ser utilizados en los términos que determinen las disposiciones constitucionales y legales aplicables y no podrán entregarse a ningún sujeto externo al Instituto con el objeto de garantizar su protección**”.

De donde la incongruencia resulta de que no considera la responsable al cuerpo normativo reglamentario como un todo, es decir no interpreta de manera sistemática el conjunto de disposiciones, es incongruente pues, relacionar de manera separada un artículo transitorio genérico de uno específico.

**SUP-RAP-104/2012
Y ACUMULADO**

Por lo anterior considero que la resolución es incongruente al no valorar en su justa medida las constancias a que he hecho referencia, pues de haberlo hecho así, seguramente el resolutivo, hubiera sido declarado en sentido diverso.

Con ello es claro que no resuelve entonces, todos los elementos de la litis y no puede ser la resolución que se apela, congruente con la litis planteada.”

Por su parte, en el juicio ciudadano **SUP-JDC-401/2012** el actor expresó los agravios siguientes:

“PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Violación a mi Derecho Constitucional de Petición Político-Electoral por parte del Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral al no contestar la solicitud referente a la notificación al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de violaciones a la Ley en Materia de Transparencia y Acceso a la Información para el inicio de procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido Revolucionario Institucional.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Artículos 8, 35, fracción V, y 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la violación al Derecho Constitucional de Petición Político-Electoral.

DESARROLLO.

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Dicho numeral indica claramente que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ahora bien y enfocados a la materia político electoral, es claro que el derecho de petición en esa materia solamente corresponde a los ciudadanos de la república, siendo esto protegido por el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal al señalar que es prerrogativa del ciudadano

mexicano, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

El cumplimiento por parte de la autoridad electoral del derecho de petición político electoral entraña necesariamente el cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual es Rector de la Materia Electoral según lo dispone el artículo 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto no solamente ha sido objeto de previsión en la legislación constitucional y reglamentaria, sino también ha sido analizado en jurisprudencia obligatoria de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al referir tanto para autoridades electorales, como para partidos políticos en el régimen intrapartidario, la obligación de responder al derecho de petición. Ejemplo de ello, lo constituyen las siguientes jurisprudencias:

Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”.

vs.

Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Jurisprudencia 32/2010.

“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO” (Se transcribe).

Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas Arréala.

vs.

Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y otra.

Jurisprudencia 5/2008.

“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES” (Se transcribe).

En el caso que nos ocupa, el suscrito al interponer el Recurso de Revisión del cual proviene el acto reclamado estableció un apartado en el cual solicitaba que se notificara al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de violaciones del Partido Revolucionario Institucional a la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, siendo que es lógico que de proceder el recurso que se interponía, era una consecuencia lógica y legal el incumplimiento del PRI de entregarme información pública y ello debía ser hecho del conocimiento del Secretario en cuestión.

Este apartado venía establecido de la siguiente forma:

“SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN AL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE VIOLACIONES A LA LEY EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA EL INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DEBIDO A QUE CONSIDERO QUE EN EL PRESENTE CASO SE HAN PRESENTADO VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EN CASO DE ASÍ CONSIDERARLO ESE ÓRGANO GARANTE, SOLICITO FORMALMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE SE INFORME ESTA SITUACIÓN DE INMEDIATO AL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON COPIA DE ESTE EXPEDIENTE, A EFECTO DE QUE SE SIRVA INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 61 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, 45 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 22, FRACCIÓN XV Y 71 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

ESTA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PARTE DE UN SUPUESTO LÓGICO. PARTE DE LA PREMISA DE QUE EL PADRÓN DE AFILIADOS DEL PRI ME HA SIDO NEGADO NO OBSTANTE ORDEN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE QUE SE ME ENTREGUE, POR LO QUE SI EL PADRÓN DEL PRI NO EXISTIERA EN ESTE MOMENTO, A PESAR DE LOS PLAZOS QUE SE LE HA OTORGADO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN PARA SU ENTREGA, ENTONCES EL PRI FORMALMENTE NO PODRÍA EXISTIR COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. EL PADRÓN ES UNO DE LOS REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. POR ENDE:

a) SI NO ME ENTREGAN EL PADRÓN, ES PORQUE EL PRI ME OCULTA LA INFORMACIÓN QUE ME FUE OTORGADA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN, LO QUE MERECE UNA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, O

b) SI NO ME ENTREGAN EL PADRÓN, ES PORQUE EN REALIDAD EL PADRÓN NO EXISTE (O SEA, NO ME LO PUEDEN DAR), POR ENDE EL PRI NO CUMPLE LOS REQUISITOS DE LEY PARA SER PARTIDO POLÍTICO NACIONAL Y CON PRESENCIA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, HACIENDO INVIABLE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2012 Y EN EL ESTATAL DE YUCATÁN DEL MISMO AÑO, DONDE ELEGIRÁ NADA MENOS QUE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO QUE ESTO TAMBIÉN DEBE DAR LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y SANCIONATORIO, Y COMUNICADO AL CONSEJO GENERAL DEL IFE, PARA QUE TOME DE OFICIO LAS MEDIDAS CONDUCENTES RELACIONADAS AL RETIRO DEL REGISTRO DEL PRI, PREVIO A LAS ELECCIONES DEL 1 DE JULIO DE 2012.

No obstante la anterior petición no fue contestada al resolverse el referido recurso, lo que constituye una violación a mi derecho de petición en materia político electoral salvaguardado por los artículos 8, 35, fracción V, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que solicito a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su actuación en este caso a efecto de salvaguardar mis derechos políticos electorales, en este caso referido a una petición.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Violación al Principio de Legalidad por parte del Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral al emitir la resolución del recurso de revisión identificable con el número OGTAI-REV-02/12 y no resolver todos los puntos planteados en la misma, haciendo incongruente internamente la misma, ya que no se pronuncia sobre todos los puntos planteados en la misma.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Artículos 17, 41 base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104, 105 segundo párrafo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, fracciones I y IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia y acceso a la

**SUP-RAP-104/2012
Y ACUMULADO**

información, 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electoral, este último numeral aplicado al caso supletoriamente.

DESARROLLO.

De conformidad con el artículo 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

El referido precepto indica que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Estos mismos conceptos los vemos desarrollados en la legislación electoral secundaria al mencionarse en el artículo 104 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; y en el artículo 5, segundo párrafo, indica que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En ese sentido, podemos observar la obligación del Instituto Federal Electoral y por ende de todos los organismos que lo componen de apegarse de manera estricta al principio de legalidad.

Ahora bien, uno de los organismos del referido Instituto lo es su Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, cuya existencia e integración se encuentran establecidos en el artículo 21 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Las funciones del referido Órgano Garante, que en este caso nos incumbe, se encuentran referidas en las fracciones I y 4 del artículo 22 del Reglamento en cita, que refieren la función de resolver los recursos de revisión y de reconsideración así como el incidente de incumplimiento de las resoluciones que emita, así como la función de vigilar el cumplimiento del Código, la Ley, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información.

De la lectura conjunta de ambos numerales, se llega a la conclusión de que al resolver los recursos de revisión y

vigilar el cumplimiento del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Órgano Garante debe cumplir con la garantía de legalidad al emitir sus resoluciones en los recursos de revisión.

En este sentido, el artículo 17 de la Constitución General de la República establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

En el caso que nos ocupa el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, no cuenta con un apartado específico relativa al contenido de una resolución, sin embargo aplicando supletoriamente a la resolución del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información, contenido del artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que la misma debe contener:

- a) La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta;
- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c) En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- d) Los fundamentos jurídicos;
- e) Los puntos resolutivos; y
- f) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

En ese tenor, para que exista congruencia entre los puntos de la resolución, o sea entre los puntos b), c), d), e) y f) mencionados anteriormente es necesario que lo mencionado en todos esos puntos, sea atendido, considerado, analizado y resuelto en los posteriores de manera íntegra.

Las resoluciones deben guardar congruencia externa e interna.

Por congruencia externa, se entiende al principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

A su vez, la congruencia interna exige la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

**SUP-RAP-104/2012
Y ACUMULADO**

Esto ya ha sido analizado en jurisprudencias de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como las que a continuación se exponen:

Galindo Julián Justo

vs.

Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Jurisprudencia 22/2010

“SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO” (Se transcribe).

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 28/2009

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA” (Se transcribe).

En el caso que nos ocupa, el suscrito considera que, independientemente de que no se respetó por la responsable el derecho de petición en materia político electoral a que hago referencia en el agravio primero de este memorial, se ha presentado en la especie una violación al principio de legalidad, ya que la autoridad responsable si tuvo en consideración mi solicitud de notificación al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de hechos violatorios de la ley en materia de transparencia por parte del Partido Revolucionario Institucional, tan es así que lo transcribió en los resultados de la resolución, pero no se emitió consideraciones ni resolvió al respecto de la misma.

Como he dicho, la incongruencia se detecta en los propios resultados de la resolución que constituye el acto reclamado, ya que en el punto **DÉCIMO PRIMERO DE LOS REFERIDOS RESULTANDOS**, visible de la página 14 a la página 33 del referido acto reclamado, se puede observar la transcripción de todo el escrito de expresión de agravios relativo al recurso de revisión, donde claramente de las página 32 y 33 se transcribe **MI SOLICITUD FUNDADA Y MOTIVADA**, en el sentido de que de resultar procedente mi recurso o de considerar fundados los argumentos respecto de la violación del PRI a legislación en materia de transparencia y acceso a la información en el caso que yo estaba planteando, se notificara al Secretario del Consejo

General del Instituto Federal Electoral esa situación a efecto de iniciar procedimiento administrativo sancionador.

No obstante ello y de que dicha solicitud constaba en un apartado especial de mi recurso **(INCLUSO MARCADO CON UN RECUADRO Y EN MAYÚSCULAS PARA SER VISTO)**, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral se limitó a transcribir la solicitud en resultandos, **MAS NUNCA SE PRONUNCIÓ EN RELACIÓN A LA PROCEDENCIA DE MI SOLICITUD O A SU IMPROCEDENCIA. SIMPLEMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE GUARDO SILENCIO EN LOS CONSIDERANDOS Y PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA RESOLUCIÓN, ESTABLECIÉNDOSE POR ENDE UNA INCONGRUENCIA ENTRE LO ESTABLECIDO EN RESULTANDOS, CON LO REFERIDO EN LOS CONSIDERANDOS Y RESOLUTIVOS DEL ACTO RECLAMADO, YA QUE ESTA SOLICITUD SI FUE DETECTADA POR LA RESPONSABLE (EN CASO CONTRARIO NO LO HUBIERA COLOCADO EN LOS RESULTANDOS). PERO NO RESOLVIÓ NADA EN RELACIÓN CON SU PROCEDENCIA O NO, ES DECIR FUE OMISA EN LAS PARTES POSTERIORES DEL ACTO RECLAMADO (CONSIDERANDOS Y RESOLUTIVOS).**

En consecuencia, considero que se ha violado en mi perjuicio el Principio de Legalidad establecido por los artículos 17, 41 base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104, 105 segundo párrafo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, fracciones I y IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia y acceso a la información, 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electoral, este ultimo numeral aplicado al caso supletoriamente; por lo que solicito a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su actuación en este caso a efecto de salvaguardar mis derechos políticos electorales.”

CUARTO. Precisión de la litis. Las resoluciones impugnadas ordenaron al Partido Revolucionario Institucional, que un plazo no mayor de veinte días entregue a la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, el padrón de militantes actualizado, conteniendo por lo menos el nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa, municipio, sexo, fecha de afiliación.

El Partido Revolucionario Institucional refiere que no es la orden de entregar el padrón de militantes lo que le causa agravio, sino la determinación de que se entregue sin cumplir con disposiciones del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistentes en que la información tenga las características de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por su parte, el actor en el juicio ciudadano aduce que el órgano garante responsable omitió hacer pronunciamiento en cuanto a la solicitud de notificación al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional.

La controversia a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, se ajustó o no a las disposiciones normativas aplicables en la materia, al emitir la orden de entregar a los solicitantes de información, el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, con las particularidades antes señaladas; y si dicho órgano responsable incurrió o no en la omisión que se le atribuye en el juicio ciudadano.

Para efectos de claridad y precisión, se analizarán en primer término los motivos de disenso expuesto en el recurso de

apelación, y posteriormente los que se hacen valer en el juicio ciudadano.

QUINTO. Estudio de fondo. Como se precisó, el partido apelante impugna las determinaciones por las que el órgano garante responsable ordenó la entrega del padrón de militantes en el plazo en los términos y condiciones precisadas en las propias resoluciones, sobre la base de que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, por las razones siguientes:

1. Incumple con las disposiciones del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública, porque obliga a entregar el padrón de militantes y afiliados, sin tener las cualidades de veracidad, oportunidad y confiabilidad, pues el Consejo General aun no ha emitido los lineamientos a que se refieren los artículos sexto y décimo sexto transitorios del citado ordenamiento reglamentario.

De igual forma, se incumple con el artículo segundo transitorio del Acuerdo **CG378/2011** del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, el cual prevé que en tanto se emiten los lineamientos antes señalados, los datos personales que se entreguen son confidenciales.

Por tanto, se carece de fundamento para entregar la información solicitada, pues ante la ausencia de lineamientos opera el principio de reserva de ley y de confidencialidad.

2. El órgano responsable interpreta erróneamente los criterios de esta Sala Superior en asuntos relacionados con el tema de publicidad de los padrones de militantes y afiliados de los partidos políticos, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-137/2008 y el juicio ciudadano SUP-JDC-2653/2008, en los cuales se consideró la imposibilidad de que los partidos políticos entreguen esa información en fechas próximas al inicio de un proceso electoral, de ahí que sea incongruente ordenar que se entregue en veinte días el padrón actualizado de afiliados, cuando está en curso el proceso electoral federal 2011-2012.

3. Violación al principio de exhaustividad. El recurrente aduce que el órgano garante responsable no examinó en su totalidad los elementos que se aportaron ni resuelve sobre ellos, pues dio preferencia a la entrega de la información solicitada, que a los criterios ya reiterados de que no es posible hacer pública una información sin método de revisión y verificación, además de no haber realizado una interpretación sistemática del conjunto de las disposiciones aplicables, pues relaciona de manera aislada un artículo transitorio genérico, de uno específico.

1. Incumplimiento de las disposiciones del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Son **infundados** los planteamientos del partido recurrente.

Previamente a demostrar tal postura, es pertinente atender al marco normativo que prevé y regula el derecho de acceso a la información.

Los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 42, 43 y 44, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 y 5 fracción XXXIX, 59, 61, 62, 63, 69, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en lo que interesa en este asunto, señalan:

**Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos**

“Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este

derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 41

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.

2. Las personas accederán a la información de los partidos a través del Instituto Federal Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas.

3. El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

4. Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione en forma directa al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto del cumplimiento de esta obligación.

5. Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo.

Artículo 42

1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

2. Se considera información pública de los partidos políticos:

[...]

Artículo 43

1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo, y la demás que este Código considere de la misma naturaleza, proporcionándola al Instituto con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que aquél determine en acuerdos de carácter general.

Artículo 44

1. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados,

dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

2. Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;

3. Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

**Reglamento del Instituto Federal Electoral
en materia de Transparencia y Acceso a la Información**

ARTICULO 4

De la interpretación del Reglamento

1. En la interpretación de este Reglamento se deberán favorecer los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Instituto; de ámbito limitado de las excepciones; de gratuidad y mínima formalidad; de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.

ARTICULO 5

Obligaciones de transparencia del Instituto

[...]

2. La información de los partidos políticos a disposición del público que debe difundir el Instituto, a través de su página de Internet, sin que medie petición de parte es:

1. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como en los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto, para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales;

[...]

**De los Criterios Aplicables para la Clasificación
y Desclasificación de la Información**

ARTÍCULO 10

De la clasificación y desclasificación de la información

1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique.

2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.

3. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos designarán al responsable de conservar la información clasificada y de elaborar los índices semestrales a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento, quien fungirá como enlace de transparencia ante los órganos competentes en materia de transparencia y acceso a la información.

4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.

5. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los Lineamientos emitidos por el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

6. La desclasificación de la información podrá llevarse a cabo por:

- I. Los titulares de los órganos responsables, y los partidos políticos que la posean;*
- II. El Comité, y*
- III. El Órgano Garante.*

ARTÍCULO 11

De los criterios para clasificar la información

1. Toda la información en poder del Instituto o de los partidos políticos, será pública y sólo podrá considerarse reservada o confidencial la prevista en el presente Capítulo.

**SUP-RAP-104/2012
Y ACUMULADO**

2. *El Comité emitirá Lineamientos de clasificación y desclasificación para la información reservada y confidencial, así como para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento.*

3. *Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:*

I. *Los procedimientos de queja y los procedimientos oficiosos que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, y los procedimientos de liquidación y destino de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, hasta en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;*

II. *Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;*

III. *Las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;*

IV. *Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la Resolución respectiva por el Consejo;*

V. *Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la Resolución administrativa correspondiente;*

VI. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y*

VII. *La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.*

4. *Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:*

I. *La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;*

II. La información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos;

III. La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales de los partidos políticos;

IV. La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los partidos políticos, y

V. La que le resulte aplicable de conformidad con el párrafo anterior.

5. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de los órganos responsables deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

6. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos responsables deberán fundar y motivar el posible daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados en las diversas fracciones del párrafo 3 y 4 de este artículo.

ARTÍCULO 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

III. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

2. No se considerará confidencial aquella información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso públicas.

ARTÍCULO 13

De la publicidad de la información confidencial

**SUP-RAP-104/2012
Y ACUMULADO**

1. Cuando un órgano responsable o partido político reciba una solicitud de acceso a un expediente o documento que contenga información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. En caso que el titular no responda el requerimiento, la información conservará su carácter confidencial.

2. El Comité y los partidos políticos deberán dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstas, que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

3. En la elaboración de las versiones públicas de los expedientes o documentos en poder de los órganos del Instituto y de los partidos políticos, deberán cumplirse las formalidades a que se refieren los numerales 3 y 4 del artículo 11 de este Reglamento.

4. La documentación presentada por el partido político, por el que se solicite el registro de candidatos a puestos de elección popular en el ámbito federal, es un documento que contiene partes susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, por lo que el órgano responsable habrá de testar la parte que contenga datos personales, dejando visible la parte que es considerada como pública.”

ARTÍCULO 64

Obligaciones de transparencia de los partidos políticos

1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de Internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:

[..]

XVI. Las demás que señale el Código y las leyes aplicables.

ARTICULO 65

De la difusión de la información a disposición del público

1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto de los mismos, y que sea considerada pública conforme al Código y a este Reglamento, estará a disposición de toda persona a través de los portales de internet de los partidos políticos, así como a

través de vínculos electrónicos del portal de Internet del Instituto.

[...]

De los criterios aplicables para la clasificación, desclasificación y conservación de la información.

ARTÍCULO 66

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

I. La información que contenga los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios de sus órganos ejecutivos nacionales, estatales y municipales, y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

La referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de los partidos políticos.

Del acceso a la información de los partidos políticos

ARTÍCULO 69

De las solicitudes de información a los partidos políticos

1. La información de los partidos políticos a que se refiere el artículo 64 del presente Reglamento, deberá ser puesta a disposición del público a través de los portales de internet de los partidos políticos, así como a través de vínculos electrónicos en el portal de internet del Instituto. Cualquier otra información, no prevista en el mencionado artículo, se pondrá a disposición del público mediante la presentación de solicitudes de acceso a la información.

2. Cuando la información solicitada se encuentre disponible en el portal de internet del Instituto, del partido político, la Unidad de Enlace notificará al solicitante la ruta electrónica correspondiente para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital, previo pago de las cuotas de recuperación señaladas en el presente Reglamento.

[...]

4. Toda persona, por sí misma o por su representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información de

los partidos políticos, mediante escrito libre o en los formatos y sistemas electrónicos que apruebe el Instituto, ante la Unidad de Enlace, los Módulos de Información, y los partidos políticos, conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento.

Del acceso a la información de los partidos políticos

ARTÍCULO 69

De las solicitudes de información a los partidos políticos

1. La información de los partidos políticos a que se refiere el artículo 64 del presente Reglamento, deberá ser puesta a disposición del público a través de los portales de internet de los partidos políticos, así como a través de vínculos electrónicos en el portal de internet del Instituto. Cualquier otra información, no prevista en el mencionado artículo, se pondrá a disposición del público mediante la presentación de solicitudes de acceso a la información.

2. Cuando la información solicitada se encuentre disponible en el portal de internet del Instituto, del partido político, la Unidad de Enlace notificará al solicitante la ruta electrónica correspondiente para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital, previo pago de las cuotas de recuperación señaladas en el presente Reglamento.

[...]

4. Toda persona, por sí misma o por su representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información de los partidos políticos, mediante escrito libre o en los formatos y sistemas electrónicos que apruebe el Instituto, ante la Unidad de Enlace, los Módulos de Información, y los partidos políticos, conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento.

De las obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos

ARTÍCULO 70

De las obligaciones

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;

IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;

[...]

De las normas jurídicas que tutelan y regulan el acceso a la información pública de los gobernados se advierte lo siguiente:

- El derecho a la información será garantizado por el Estado; por tanto, la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán su acceso, de acuerdo a los principios y bases que señala la propia Constitución.
- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, a través del Instituto Federal Electoral.
- Con relación al derecho a la información se establece una directiva interpretativa en el sentido de que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- La información que los partidos proporcionen al instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada como pública, estará a disposición a través de la página electrónica de Internet.
- A excepción de la información considerada como confidencial o reservada, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por los partidos políticos será información pública.

**SUP-RAP-104/2012
Y ACUMULADO**

- El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, es información a disposición del público que debe difundir el Instituto Federal Electoral a través de su página de internet sin que medie petición de parte.

- Como información confidencial se considera aquella que contenga los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios de sus órganos ejecutivos nacionales, estatales y municipales, y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de los partidos políticos.

- Como información reservada se entenderá aquella que se encuentre sujeta a un juicio en curso de cualquier naturaleza en que los partidos políticos sean parte, a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a estrategias políticas y de campaña, las contenidas en todo tipo de encuestas.

- Es responsabilidad de los partidos políticos, del Comité de Información y del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la información que la clasificación de la información

sea fundada y motivada, que permita la justificación excepcional en las negativas de acceso a la información.

- Formulada la solicitud de información a un partido político, éste debe fundar y motivar en un término perentorio la clasificación, o declaratoria de inexistencia de que se trate.
- Es obligación de los partidos políticos recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, así como entregar la información pública que obre en sus archivos.
- El incumplimiento de las obligaciones previstas en el propio reglamento o en el código federal electoral, puede generar la responsabilidad del partido político y dar lugar a iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

Ahora bien, es pertinente citar las consideraciones sustanciales en que descansan las determinaciones del órgano garante responsable, pues lo que de ellas se reclama es que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, en virtud de que incumplen con las normas reglamentarias, así como de las disposiciones transitorias que de éstas derivan.

a) Los padrones de afiliados o militantes forman parte de una de las obligaciones de transparencia con la que deben cumplir los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Los partidos políticos en todo momento y bajo cualquier circunstancia, por su naturaleza como entidades de interés público, son copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

c) Los padrones son la base fundamental de la organización partidista en el país, y ningún estatuto o proceso interno pueden concebirse y verificarse sin la existencia de los padrones y sin su conocimiento público. De igual forma, son una herramienta indispensable para el ejercicio de los derechos político-electorales de los militantes y de los ciudadanos que aspiran a serlo, por ello, existe interés público para la publicidad de los mismos.

d) En conformidad con los artículos 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dentro de la definición datos personales no se encuentra de manera expresa el nombre, ya que éste no puede considerarse un dato personal, entendidos éstos como información cuya difusión implique daño o menoscabo a la privacidad o intimidad de sus titulares, pues el nombre cumple una función de identificación y diferenciación de las personas para poder referir a éstas consecuencias jurídicas determinadas.

Además, si bien la información que contenga datos personales de los afiliados o militantes, debe considerarse confidencial (artículo 66, párrafo 1, fracción I del Reglamento en la materia), en nada se opone a que los padrones de los partidos políticos sean públicos, toda vez que ha sido suficientemente argumentado a través de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan, que la información relativa al nombre, apellidos, género, estado, municipio y fecha de afiliación de los militantes de un partido político puede incluirse en un padrón y considerarse como pública.

e) Conforme con la jurisprudencia 4/2009 de la Sala Superior de rubro "**INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO**", el nombre de una persona no puede ser reservado o clasificado como confidencial, y que en algún momento su difusión implique un daño a la privacidad o intimidad de sus titulares, pues el nombre cumple una función de identificación y diferenciación de las personas para poder referir éstas a consecuencias jurídicas determinadas; por otro lado, debe decirse que el nombre es utilizado para diferenciar a las personas dentro de una colectividad, y no requiere del consentimiento de su titular para ser difundido.

f) Aunado a lo anterior, la Sala Superior estableció la tesis XXVII/2009 de rubro "**PADRÓN DE AFILIADOS Y MILITANTES**

***DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA INFORMACIÓN DE QUIENES
LO INTEGRAN NO ES CONFIDENCIAL”.***

g) Objetivo primordial de los padrones es que cualquier persona al ejercer su derecho de acceso a la información conozca el número de afiliados con los que cuenta un instituto político, ya que éste queda constreñido a informar de manera constante y periódica sobre el número de afiliados; lo anterior en virtud de que la difusión pública del padrón de militantes de los partidos obedece al estricto cumplimiento de la Constitución Federal, la cual establece que toda la información en posesión de cualquier entidad del Estado es pública y que en la interpretación del derecho a la información debe privilegiarse el principio de **máxima publicidad**.

h) No existe impedimento para entregar la información solicitada por el ciudadano, en una versión pública, en virtud de que no afecta el derecho a la intimidad, pues la correcta interpretación de la legislación aplicable conduce a sostener que los datos —al menos del nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio— contenidos en los padrones constituyen información pública.

i) Los padrones de afiliados son documentos que obligadamente deben generar los partidos políticos y, por definición constitucional, son públicos salvo que contengan información reservada o confidencial en los términos que señalen las leyes específicas.

j) Es relevante la ponderación de derechos efectuada para determinar la publicidad del padrón de afiliados de los partidos políticos, que lejos de colisionar en menoscabo de la garantía de uno u otro, los armonizó para obtener una decisión equilibrada determinando la apertura de la información con ciertos datos que no revelan fehacientemente la identificación de alguna persona.

Por una parte, se encuentra el derecho a la información contenido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por el otro, uno de los límites propios de éste, que se establece en la fracción II del propio artículo 6º de la Carta Magna y el diverso artículo 16, que se refieren a la protección de la vida privada y a la autodeterminación informativa, respectivamente.

k) Para solventar y armonizar la posible confrontación de los derechos antes descritos, se efectuó una ponderación constitucional que a partir de las características de los partidos políticos, la relevancia de los padrones para su vida jurídica y los límites del acceso a la información, permite concluir que la entrega de una versión del padrón de afiliados con los datos antes enunciados no vulnera la vida privada de alguna persona y privilegia el derecho a la información consagrado en el artículo sexto de la Constitución Federal.

l) Derivado de lo anterior, se ordena al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la legal

notificación de la resolución, entregue a la Unidad de Enlace el padrón actualizado de afiliados, en versión pública, el cual deberá contener por lo menos el nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa, municipio, sexo, fecha de afiliación, una vez hecho lo anterior, se entregue la información al solicitante informando del cumplimiento de este fallo al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.

Ahora bien, para resolver la problemática planteada por el partido político recurrente, es preciso acudir a las consideraciones que ha sostenido esta Sala Superior, en materia de derecho de acceso a la información, vinculado con el padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos nacionales.

En el recurso de apelación SUP-RAP-28/2008, resuelto en sesión de cinco de marzo de dos mil ocho, a través del cual el Partido de la Revolución Democrática cuestionaba la determinación que le ordenó entregar el padrón de sus afiliados con el nombre completo de los mismos y la precisión de la entidad federativa de cada uno de ellos, esta Sala Superior estimó que lo decidido no afectaba el principio de confidencialidad del dato personal del domicilio, porque éste no se revelaba con la sola mención de la entidad a la que pertenecía una persona, pues el domicilio se integraba de múltiples elementos, entre ellos, la calle, la nomenclatura, la colonia, el municipio o delegación, la ciudad, la entidad federativa y el código postal.

En ese sentido, se razonó que no podía considerarse que el actuar de la responsable, obligara a revelar el domicilio de las personas y que con esto se dejara al descubierto un dato personal, ya que la entidad federativa únicamente constituía uno de los elementos que conformaban el concepto de domicilio.

Además, que en la situación concreta, la entrega de la información de la entidad federativa, tampoco constituía la difusión de un dato referente al domicilio que violara el principio de confidencialidad y afectara el derecho a la intimidad de una persona, porque no constaba que se hubiese ordenado la entrega de algún otro elemento que pusiera en riesgo la privacidad de las personas integrantes del padrón de afiliados del entonces partido actor.

En el recurso de apelación SUP-RAP-137/2008, fallado en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil ocho, se controvirtió la legalidad del artículo 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre la base de que dicho precepto no se encontraba expresamente en el catálogo contenido en el artículo 42 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, no podía tenerse como obligación de los partidos políticos el proporcionar al Instituto Federal Electoral sus padrones de afiliados y militantes.

Esta Sala Superior consideró que la porción reglamentaria controvertida en ningún momento modificaba o alteraba el contenido de precepto legal en cita, puesto que las hipótesis contenidas en dicho numeral de ninguna manera eran taxativas o restrictivas, sino simplemente constituían un catálogo mínimo de contenidos que se encontraban obligados a publicar los partidos políticos.

En ese contexto, se precisó que si bien dicho Instituto conforme a su facultad reglamentaria y a la habilitación que las propias leyes de la materia le conceden, podía emitir normas secundarias o acuerdos generales, a fin de establecer criterios de clasificación de información pública reservada o confidencial, tal sistematización debía regularla ajustándose a los lineamientos o principios básicos establecidos por las leyes respectivas, dado que las normas secundarias tenían como límite natural los alcances de las disposiciones legales que reglamentaban, de tal suerte que, no podían contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.

Así, a fin de determinar si la clasificación realizada en la disposición reglamentaria impugnada se ajustaba o no a los lineamientos o directrices esenciales previstos en las leyes de la materia, se estimó menester definir la naturaleza y carácter del padrón (integrado por nombre y entidad), para discernir si se trataba de información pública o de carácter reservado o confidencial, conforme a los criterios contemplados en las propias leyes.

De este modo, se sostuvo que su composición no involucraba información clasificada por las leyes de la materia como de carácter reservado, toda vez que no se refería a datos o información inherente a procedimientos judiciales, administrativos seguidos en forma de juicio, de responsabilidad y de fiscalización de los partidos y agrupaciones políticas, que no se encontraran concluidos en forma definitiva. En cuanto a la confidencialidad, si bien el nombre se encontraba asociado a un dato personal, no se encontraba vinculado con algún otro dato que pusiera al descubierto las características físicas, morales o emocionales de un individuo, su origen étnico o racial, o aspectos inherentes a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, tampoco podía considerarse atentatorio de dicho principio.

Situación que permitía llegar a la conclusión de que la entrega de la información relacionada con el padrón de los afiliados o militantes de un partido político, no se traducía en una exposición ilegal de datos personales confidenciales que protegen las leyes de la materia, lo que a su vez conducía a razonar que la porción reglamentaria controvertida no rebasaba ni modificada el contenido o alcance de las leyes de la materia.

Sobre lo anterior, en el juicio ciudadano SUP-JDC-8/2009, resuelto en sesión de veintiocho de enero de dos mil nueve, en el cual entre otros aspectos, un ciudadano cuestionaba que el dato correspondiente al municipio al que pertenecía un afiliado, no podía considerarse como confidencial, se llegó a la conclusión de que le asistía la razón, ya que la indicación del

municipio no revelaba el domicilio de las personas y, por ende, no se dejaba al descubierto un dato personal, pues al igual que como se había sentado en el criterio que antecede, el municipio únicamente era uno de los elementos que integraban el concepto de domicilio.

En adición a ello, se consideró que tampoco constituía una violación al principio de confidencialidad que afectara el derecho a la intimidad de una persona, ya que no constaba que se hubiese ordenado la entrega de algún otro elemento que pusiera en riesgo la privacidad de los ciudadanos integrantes del padrón de afiliados del Partido Acción Nacional.

Los precedentes de esta Sala Superior en materia de transparencia y acceso a la información antes enunciados, ponen de relieve lo siguiente:

1. La entrega de los padrones electorales de afiliados o militantes con nombre, apellidos y entidad federativa, es una obligación a la que se encuentran constreñidos los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. La difusión de la entidad federativa a la que pertenece un afiliado o militante, no constituye la revelación del dato personal de domicilio, puesto que sólo es uno más de sus elementos.

3. La publicidad del municipio al que pertenece un militante o afiliado, tampoco afecta al dato personal del domicilio, pues propiamente no revela el lugar exacto donde una persona reside, sino simplemente es un elemento adicional que lo integra.

4. La mención de la entidad federativa y el municipio, no violan el principio de confidencialidad ni afecta el derecho a la intimidad de una persona.

5. Se garantiza la eficacia conjunta de los derechos fundamentales a la información y a la intimidad, porque permite su coexistencia y eficacia plena, y

6. Se privilegia el principio de máxima publicidad.

Incluso, los criterios sustentados por esta Sala Superior en las ejecutorias antes precisadas, dieron lugar a establecer la jurisprudencia número 4/2009, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 22 y 23, con el rubro y texto siguiente:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad,

**SUP-RAP-104/2012
Y ACUMULADO**

se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernan a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.”

Precisado todo lo anterior, si bien en el caso no se cuestiona propiamente alguna de las consideraciones de las que han quedado definidas por esta Sala Superior, pues el presente asunto se circunscribe a determinar si existe la obligación o no del partido político recurrente de proporcionar el padrón de afiliados en lo general, así como de dos entidades federativas en específico, lo cierto es que gran parte de las consideraciones que con antelación se han sostenido, sirven de pauta para orientar el sentido del presente fallo.

Sobre esta premisa, corresponde determinar si como lo argumenta el Partido Revolucionario Institucional, constituye un impedimento para entregar la información solicitada, la circunstancia de no haberse emitido los lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales, así como los

lineamientos para el acceso, corrección, cancelación y oposición de los datos personales de afiliados y militantes, a que se refieren los artículos sexto y décimo sexto transitorios del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que aprobó las modificaciones al Reglamento del citado Instituto en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de septiembre de dos mil once.

En consideración de esta Sala Superior, no asiste la razón al partido político recurrente, en atención a lo siguiente.

Los artículos sexto y décimo sexto transitorios disponen, respectivamente, lo siguiente:

“SEXTO.- Con la finalidad de implementar la reforma establecida en el artículo 5, párrafo 2, fracción I, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, deberá presentar a consideración del Consejo General del Instituto, a más tardar en 60 días hábiles, posteriores a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2011-2012, un proyecto de lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales”.

“DÉCIMO SEXTO.- Para la instrumentación de la adición del párrafo 8 del artículo 32, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, deberá presentar a la consideración del Consejo General del Instituto, a más tardar en 90 días hábiles, posteriores a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2011-2012, un proyecto de Lineamientos para el acceso, corrección, cancelación y oposición de los datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales.”

Las disposiciones transitorias del acuerdo que aprobó las modificaciones al ordenamiento reglamentario en cita, hacen referencia a que, con la finalidad de implementar la reforma

establecida en el artículo 5, párrafo 2, fracción I, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos debe presentar a la consideración del Consejo General, a más tardar en sesenta días hábiles posteriores a la conclusión del proceso electoral federal 2011-2012, un proyecto de lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales.

Por otra parte, se establece que dicha Comisión debe presentar un proyecto de lineamientos para el acceso, corrección, cancelación y oposición de los datos personales de afiliados y militantes, a más tardar en noventa días posteriores a la conclusión del proceso federal en curso.

Las disposiciones transitorias del Consejo General a través de las cuales posterga la emisión de los lineamientos para implementar las modificaciones normativas a los preceptos reglamentarios señalados, a la conclusión del proceso electoral federal 2011-2012, no es una circunstancia que excluya al partido político recurrente de la obligación de entregar el padrón de afiliados o militantes, como se ordenó en las resoluciones impugnadas.

Esto, porque no constituyen más que determinaciones administrativas de carácter instrumental, orientadas a establecer el mecanismo necesario para delimitar los datos personales de los afiliados o militantes del partido político nacional que habrán de configurar en el padrón correspondiente, sin que ello implique un impedimento jurídico

para que se ordene la entrega del padrón a los solicitantes de información, pues éste debe entregarse con el nombre de los afiliados o militantes, entidad federativa y municipio de que se trate.

En efecto, la información que exigen los solicitantes reviste la característica de pública, en atención a que no se trata de información reservada o confidencial.

Se afirma que no es reservada, ya que no constituye información relativa a un juicio en el que el partido sea parte; no se trate de un proceso deliberativo de los órganos internos del instituto político; tampoco se pretende la difusión de alguna estrategia política y de campaña; y menos aún, se trata de información relacionada con algún procedimiento de fiscalización que se encuentre pendiente de resolución por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tampoco reviste la característica de confidencial, dado que no implica la entrega de los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, no está referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de los partidos políticos.

Sobre el particular, cabe precisar que los datos solicitados se relacionan con el padrón de afiliados por entidad federativa, y de acuerdo con los precedentes que se han mencionado, su

difusión no conlleva propiamente a denotar el domicilio de una persona –mismo que sí es confidencial-, en atención a que éste se compone de múltiples elementos que lo dotan de precisión, por tanto el enunciar la entidad, no transgrede el principio de confidencialidad, de ahí que no se atente contra la intimidad de los sujetos que se involucran.

Con base en lo antes considerado, los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones que regulan y tutelan el derecho de acceso a la información, por la razón fundamental de que no se ubican por encima de la sociedad, y la sociedad, por su parte, se sitúa como vigilante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, sin más limitaciones que las establecidas en las propias normas que constituyen su marco normativo.

Lo anterior, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración, así como de los partidos políticos en función de que constituyen entidades de interés público. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio constitucional de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, es inconcuso que el padrón de afiliados o militantes de un partido político que contenga el nombre y la

entidad federativa a la que pertenece el afiliado o militante, no constituye información confidencial o reservada, sino que es información pública que no se ubica en el supuesto de excepción para ser entregada a los solicitantes de información, tal y como lo determinó el órgano garante responsable.

Bajo estos supuestos, no puede condicionarse la entrega del patrón de afiliados o militantes del Partido Revolucionario Institucional, hasta en tanto se emitan los lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales, así como de acceso, corrección, cancelación y oposición de los datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales, a que se refieren los artículos sexto y décimo sexto transitorios, respectivamente, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que aprobó las modificaciones al Reglamento del citado Instituto en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de septiembre de dos mil once.

Lo anterior, porque se trata de normas reguladoras que se aplicarán sobre la información generada por los partidos políticos, a partir del próximo proceso electoral federal.

Cabe destacar que, por su propia y especial naturaleza, las disposiciones transitorias tienen como finalidad establecer los lineamientos provisionales o reglas de tránsito que permiten la eficacia de la norma u ordenamiento correspondiente, en

concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad.

El contenido normativo de dichos artículos transitorios, permite evidenciar que la autoridad electoral administrativa estableció el deber de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de presentar a la consideración del Consejo General para su aprobación, los proyectos de lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de los afiliados y militantes de los partidos políticos, así como lineamientos para el acceso, corrección, cancelación y oposición de los datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales, a más tardar en sesenta y noventa días hábiles, respectivamente, posteriores a la conclusión del proceso electoral federal en curso.

Conforme a lo expuesto, debe entenderse que las obligaciones contenidas en las porciones transitorias de referencia, consistentes en la proposición de los proyectos de lineamientos que darán operatividad y eficacia a las nuevas reglas sobre las cuales habrá de llevarse a cabo la conformación sistemática de los datos personales del padrón de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales, aplican para el siguiente proceso electoral federal, al disponer que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral contará con sesenta y noventa días para presentar las propuestas respectivas ante el Consejo General del citado Instituto, para su eventual aprobación, precisamente una vez concluido el proceso federal en curso.

Pero la circunstancia de que aun no se hayan expedido los lineamientos respectivos, no exime a los partidos políticos de dar cumplimiento a su obligación en materia de acceso a la información, ni hace nugatorias las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de transparencia.

Por otra parte, en lo relativo al agravio en el que se aduce que los datos personales de los afiliados son confidenciales hasta en tanto se emitan los lineamientos en cuestión, según lo dispone el artículo segundo transitorio de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG378/2011, en consideración de esta Sala Superior no le asiste la razón al partido actor, porque dicho acuerdo fue revocado por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación 570/2011, el pasado veinte de enero de dos mil doce.

De ahí que no pueda invocarse la vulneración de una norma que ha sido revocada mediante una resolución definitiva e inatacable de esta Sala Superior, para aducir que no se encuentra en aptitud de dar cumplimiento a la resolución impugnada.

En ese contexto, la postergación de la emisión de los lineamientos de que se trata, hasta en tanto concluya el proceso electoral federal en desarrollo, no implica un obstáculo

para cumplir con lo ordenado en las resoluciones impugnadas, en función de que éstas sólo constriñen al partido político recurrente a entregar dicho padrón con el nombre de los afiliados o militantes, entidad federativa y municipio al que corresponden, sobre la base de que esa información debe ser entregada de conformidad con los parámetros de actualización, revisión y verificación que el propio partido político hubiere aplicado, precisamente con anterioridad al inicio del proceso electoral federal en curso.

En ese tenor, se estiman válidas las consideraciones que vierte el órgano garante cuando se apoya, a partir del derecho fundamental consagrado en el artículo 6° constitucional, en una interpretación armónica y sistemática de diversos artículos del código comicial federal, en relación con preceptos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública, para establecer que los padrones de afiliados y militantes forman parte de una de las obligaciones de transparencia con las que deben cumplir los partidos políticos.

Efectivamente, como lo analiza el órgano garante de la transparencia y acceso a la información, el objetivo primordial de los padrones es que cualquier persona al ejercer su derecho de acceso a la información conozca el número de afiliados con los que cuenta un instituto político, ya que éste queda constreñido a informar de manera constante y periódica sobre el número de afiliados; lo anterior en virtud de que la difusión pública del padrón de militantes de los partidos obedece al

estricto cumplimiento de la Constitución Federal, la cual establece que toda la información en posesión de cualquier entidad del Estado es pública y que **en la interpretación del derecho a la información debe privilegiarse el principio de máxima publicidad.**

Sobre esta base, destacó que la ponderación de derechos efectuada para determinar la publicidad del padrón de afiliados de los partidos políticos, lejos de colisionar en menoscabo de la garantía de uno (artículo 6° de la Constitución Federal) u otro (artículo 6°, fracción II, y 16 de la propia constitución), se armonizan para obtener una decisión equilibrada determinando la apertura de la información con ciertos datos que no revelan fehacientemente la identificación de alguna persona.

De ahí que no exista impedimento para entregar la información solicitada, en una versión pública, en virtud de que no afecta el derecho a la intimidad, pues la correcta interpretación de la legislación aplicable, así como los criterios sustentados por esta Sala Superior, le condujo a sostener que los datos —al menos del nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio— contenidos en los padrones constituyen información pública que debe ser entregada por el partido político inconforme.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el partido político recurrente, el veintinueve de noviembre de dos mil once, dio respuesta a una de las solicitudes de información que le remitió la Unidad de Enlace de

Transparencia del Instituto Federal Electoral, manifestando al efecto que el padrón de afiliados se encontraba en proceso de depuración, por lo que de momento no era posible atender la solicitud de información de manera que, una vez que se concluyera con dicho proceso estaría en condiciones de proporcionar lo solicitado.

Esto es, el partido político no refirió razones de mayor entidad suficientes por las cuales existiera una grave dificultad o imposibilidad material de dar cumplimiento a las solicitudes de información en los términos precisados en las resoluciones impugnadas, sino que se limitó a señalar que una vez concluido el proceso de depuración, podría entregar el padrón de afiliados con las características solicitadas.

Por otra parte, el partido actor no aduce en su recurso, ni demuestra con elemento de convicción alguno, la existencia de alguna causa, distinta a la que ha sido analizada en consideraciones precedentes, por la cual no le sea posible cumplir con la obligación de entregar la información solicitada, de ahí que no sea factible relevarle del cumplimiento de ese deber jurídico, pues de lo contrario implicaría trastocar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Lo anterior se refuerza con el criterio sustentado por esta Sala Superior en la tesis XXXVI/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 56 y 57, de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS
DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA**

RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo de la garantía constitucional.”

En congruencia con todo lo anterior, es concluyente que las resoluciones impugnadas no se contraponen a las normas reguladoras de la información de los partidos políticos que deben poner a disposición del público, como es el padrón de afiliados y militantes, pues en oposición a lo argumentado por el recurrente, las disposiciones transitorias que dan eficacia a los preceptos reglamentarios de los que derivan, a través de los lineamientos que se emitirán una vez concluido el proceso electoral en curso, constituye una circunstancia instrumental y operativa que no imposibilita al partido actor para la entrega de la información, tal y como lo ordenó el órgano garante responsable.

2. Indebida interpretación de los criterios de esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-137/2008 y el juicio ciudadano SUP-JDC-2653/2008.

El partido político recurrente aduce, sustancialmente, que el órgano garante responsable interpreta erróneamente los criterios de esta Sala Superior en asuntos relacionados con el tema de publicidad de los padrones de militantes y afiliados de los partidos políticos, al resolver el recurso de apelación SUP-

RAP-137/2008 y el juicio ciudadano SUP-JDC-2653/2008, en los cuales se consideró la imposibilidad de que los partidos políticos entreguen esa información en fechas próximas al inicio de un proceso electoral, de ahí que sea incongruente ordenar que se entregue en veinte días hábiles el padrón actualizado de afiliados.

En particular, aduce que en el recurso de apelación **SUP-RAP-137/2008**, esta Sala Superior sostuvo el criterio consistente en que no es posible que los partidos políticos entreguen el padrón actualizado de sus militantes o afiliados para hacerlo público, previo al inicio del proceso electoral próximo (referido a octubre de 2008), cuando todavía no se conoce la normativa a que tienen que sujetarse, ya que precisamente con base en tales lineamientos los referidos institutos tendrán que actualizar sus padrones, a efecto de someterlos a la verificación y revisión de la autoridad electoral administrativa para su posterior publicitación

En relación con el juicio ciudadano **SUP-JDC-2653/2008**, el partido actor argumenta que respecto de los padrones de militantes de los partidos políticos Alternativa, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Fuerza Ciudadana, esta Sala Superior sostuvo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos debía presentar para su aprobación los lineamientos sobre los mecanismos de verificación y revisión de los padrones de militantes o afiliados de los partidos políticos, dentro del plazo de seis meses siguientes a la entrada en vigor del reglamento impugnado en

dicha sentencia, así como la obligación de los partidos políticos de presentar actualizados los padrones de sus afiliados ante dicha autoridad en forma previa a cada proceso electoral.

Por tanto, dada la proximidad del inicio de proceso electoral federal de dos mil nueve, el diseño normativo tocante a la obligación de publicitar los padrones de afiliados y militantes de los partidos políticos, en forma actualizada, a efecto de privilegiar la transparencia, se encontraba en etapa de preparación, ya que en esa fecha no existían los lineamientos o criterios para verificar los padrones, pues la autoridad electoral administrativa fijó el plazo de seis meses para que la Dirección respectiva presentara para su aprobación tales directrices, por ende, no era posible que los partidos entregaran el padrón actualizado de sus militantes o afiliados para hacerlo público previo al inicio del proceso electoral.

Es **infundado** el agravio, en atención a las consideraciones siguientes.

En el recurso de apelación SUP-RAP-137/2008, la litis se centró en determinar la legalidad del Acuerdo CG307/2008, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que expidió el Reglamento del propio Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concretamente, el artículo 5º, fracción XXXIX, y su correlativo décimo cuarto transitorio.

En las consideraciones de esta Sala Superior al resolver el citado recurso de apelación, se estimó lo siguiente:

- La facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral de emitir reglamentos para el debido cumplimiento de las tareas que le corresponden, deriva de los artículos 41, Base V, apartado 9, de la Constitución Federal de la República, y 118, incisos a) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Si en la Carta Magna no existe reserva de ley absoluta, y las propias leyes de la materia hacen una remisión expresa al Reglamento para el establecimiento, entre otros aspectos, **de los criterios y procedimientos institucionales para proporcionar información a los particulares, así como para clasificar y conservar la información reservada o confidencial**; la porción normativa cuestionada en modo alguno puede ser conculcatoria del principio de reserva de ley.
- La porción reglamentaria controvertida clasifica como **información pública**, el padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, conteniendo el nombre completo de éstos y la entidad federativa a la que pertenezcan.
- La sola difusión del nombre de los militantes o afiliados de los partidos políticos y la entidad federativa a la que pertenecen, **no revela datos personal alguno cuyo acceso restringe** la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tanto, se ajusta a los parámetros y principios establecidos en las propias leyes.

- La difusión pública del padrón de afiliados y militantes de los partidos políticos que se ordena en la fracción XXXIX de artículo 5º del ordenamiento cuestionado, deberá hacerse de acuerdo a los lineamientos y parámetros establecidos por el propio Instituto Federal Electoral en los artículos transitorios de su Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Los artículos décimo y décimo cuarto transitorios del citado reglamento establecían el deber de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de presentar para su aprobación, los lineamientos que contendrán los mecanismos de verificación y revisión de los padrones de militantes o afiliados de los partidos políticos, dentro del plazo de seis meses siguientes a la entrada en vigor del reglamento, así como la obligación de los partidos políticos de presentar actualizado el citado padrón ante dicha autoridad en forma previa a cada proceso electoral.
- Dada la proximidad del inicio del proceso electoral federal en el mes de octubre (2008), y a la fecha no existen los lineamientos para llevar a cabo la verificación de dichos padrones, no es posible que los partidos políticos entreguen el padrón actualizado de sus militantes o afiliados para hacerlo público, previo al inicio del proceso electoral próximo (octubre de 2008), cuando todavía no se conoce la normativa a que tienen que sujetarse, ya que precisamente con base en tales lineamientos los referidos institutos tendrán que actualizar sus padrones, a efecto de someterlos a la verificación y revisión de la autoridad electoral administrativa para su posterior publicación.

- La obligación contenida en la porción normativa cuestionada consistente en difundir públicamente en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, los padrones de afiliados o militantes actualizados de los partidos políticos, **podrá tener plena operatividad y eficacia para el siguiente proceso electoral federal, acorde con el referido artículo décimo cuarto transitorio, que establece que los partidos políticos deberán presentar los citados padrones actualizados de manera previa a cada proceso electoral.**

En el juicio ciudadano SUP-JDC-2653/2008, la litis se limitó al análisis de la legalidad del oficio número DEPPP/DPPF/3661/08, de diez de julio de dos mil ocho, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por el que dio respuesta a la petición de la parte actora consistente en la expedición de las listas o padrón de afiliados y adherentes que integran los Partidos Socialdemócrata, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Fuerza Ciudadana, entre otros documentos.

Esta Sala Superior consideró, en esencia, lo siguiente:

- En respuesta a la referida solicitud, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral contestó que la información no fue requerida de conformidad con lo dispuesto en el reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Lo **fundado** del agravio radicó en que el citado Director Ejecutivo interpretó en forma errónea la solicitud, ya que la actora formuló su petición en su calidad de afiliada y delegada a la Primera Asamblea Nacional Ordinaria del Distrito Federal del Partido Alternativa Socialdemócrata.
- Si bien en el caso existen dos vías para solicitar la información, es decir, como ciudadano o militante y la otra con base en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no menos cierto es, que la petición fue con base en el artículo 8° constitucional, y no con fundamento en citado Reglamento.
- Con el fin de restituir a la promovente en el uso y goce de sus derechos conculcados, lo procedente es **revocar** el oficio impugnado y **ordenar dé respuesta** a la solicitud, **debiendo entregar** la información que en derecho proceda.
- En relación con los padrones de militantes de los partidos políticos Alternativa, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Fuerza Ciudadana, esta Sala Superior sostuvo en el **recurso de apelación 137 de dos mil ocho**, que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos debe presentar para su aprobación los lineamientos que contendrán los mecanismos de verificación y revisión de los padrones de militantes o afiliados de los partidos políticos, dentro del plazo de seis meses siguientes a la entrada en vigor del reglamento impugnado en dicha sentencia, así como la obligación de los partidos políticos de presentar actualizados los padrones de sus afiliados ante dicha autoridad **en forma previa a cada proceso electoral**.

- Por tanto, dada la proximidad del inicio del proceso electoral federal correspondiente al año dos mil nueve, el diseño normativo tocante a la obligación de publicitar los padrones de afiliados y militantes de los partidos políticos, en forma actualizada, a efecto de privilegiar la transparencia, se encuentra en etapa de preparación.
- Esto es así, ya que a la fecha no existen lineamientos o criterios para llevar a cabo la verificación de dichos padrones, pues la autoridad electoral administrativa fijó el plazo de seis meses para que la dirección respectiva presente para su aprobación tales directrices, por ende, no era posible que los partidos entregaran el padrón actualizado de sus militantes o afiliados para hacerlo público, previo al inicio del proceso electoral.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que, lejos de realizar una interpretación errónea de los precedentes citados, lo cierto es que las consideraciones del órgano garante responsable convergen en un punto de conjunción que se encuentra orientado, fundamentalmente, por las decisiones de esta Sala Superior.

Esto es así, al sostener que los padrones de afiliados o militantes forman parte de una de las obligaciones de transparencia con la que deben cumplir los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre el particular, también consideró que en conformidad con los artículos 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dentro de la definición datos personales no se encuentra de manera expresa el nombre, ya que éste no puede considerarse un dato personal, entendidos éstos como información cuya difusión implique daño o menoscabo a la privacidad o intimidad de sus titulares, pues el nombre cumple una función de identificación y diferenciación de las personas para poder referir a éstas consecuencias jurídicas determinadas.

En adición a lo anterior, sostuvo que ha sido suficientemente argumentado a través de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan, que la información relativa al nombre, apellidos, género, estado, municipio y fecha de afiliación de los militantes de un partido político puede incluirse en un padrón y considerarse como pública.

Sobre esta base, destacó que la ponderación de derechos efectuada para determinar la publicidad del padrón de afiliados de los partidos políticos, lejos de colisionar en menoscabo de la garantía de uno (artículo 6° de la Constitución Federal) u otro (artículo 6°, fracción II, y 16 de la propia constitución), se armonizan para obtener una decisión equilibrada determinando

la apertura de la información con ciertos datos que no revelan fehacientemente la identificación de alguna persona.

En ese orden, la difusión pública del padrón de militantes de los partidos obedece al estricto cumplimiento de la Constitución Federal, la cual establece que toda la información en posesión de cualquier entidad del Estado es pública y que **en la interpretación del derecho a la información debe privilegiarse el principio de máxima publicidad.**

Incluso, en las resoluciones impugnadas se invocaron las tesis de esta Sala Superior de rubros *“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO”, “INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLITICO”* y *“PADRÓN DE AFILIADOS Y MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA INFORMACIÓN DE QUIENES LO INTEGRAN NO ES CONFIDENCIAL”*.

De ahí, concluyó la responsable, la información solicitada, en una versión pública, no afecta el derecho a la intimidad, pues la correcta interpretación de la legislación aplicable, así como los criterios sustentados por esta Sala Superior, le condujo a sostener que los datos —al menos del nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio— contenidos en los padrones constituyen información pública que debe ser entregada por el partido político inconforme.

Como se aprecia de lo anterior, las determinaciones sustentadas al resolver los medios de impugnación citados con antelación, sirvieron de pauta al órgano garante responsable para orientar su decisión, precisamente con base en consideraciones que recogen los criterios de esta Sala Superior.

De esta manera, no es factible considerar, como lo propone el partido político recurrente, que la autoridad responsable hubiera interpretado en forma equivocada los criterios ya referidos, pues como se demostró, existe plena coincidencia entre las posturas adoptadas por esta Sala Superior sobre el tema específico del padrón de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales, considerado como información pública, y lo que se estimó en las resoluciones impugnadas respecto de ese tópico.

Por otra parte, debe precisarse que las porciones considerativas de la resolución de esta Sala Superior, en donde se precisó que dada la proximidad del inicio del proceso electoral federal (expresión referida al mes de octubre de dos mil ocho) y a la fecha de resolución del recurso de apelación SUP-RAP-137/2008 y del juicio ciudadano SUP-JDC-2653/2008 (dieciocho de septiembre de dos mil ocho), al no existir los lineamientos para llevar a cabo la verificación de dichos padrones, no era posible que los partidos políticos entregaran el padrón actualizado de sus militantes o afiliados para hacerlo público, previo al inicio del proceso electoral, cuando todavía no se conoce la normativa a que tenían que sujetarse.

Contrario a la pretensión del actor, estas consideraciones no son aplicables al caso concreto que se resuelve, pues en aquel recurso de apelación se analizó el acuerdo por el que se expidió el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concretamente, el artículo 5º, fracción XXXIX, y su correlativo décimo cuarto transitorio, en los que se establecía que ***“El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que deberá contener, al menos, el nombre completo del afiliado o militante y la entidad federativa a la que pertenezca.”*** y ***“... la obligación (de los partidos políticos) de presentarlo actualizado por parte de los partidos de manera previa a cada proceso electoral.”***

Esta Sala Superior resolvió que esa disposición reglamentaria no era contraria a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, pues no constituía más que el ejercicio de la facultad reglamentaria derivada de lo dispuesto por la Constitución, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en emitir normas secundarias o lineamientos generales, a fin de establecer criterios para clasificar la información pública reservada o confidencial, siempre que se respeten los lineamientos, criterios o principios esenciales previstos en la propia ley.

Por otra parte, se estimó que en la disposición transitoria ***“... la autoridad electoral administrativa estableció el deber de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de presentar para su aprobación, los lineamientos que contendrán***

*los mecanismos de verificación y revisión de los padrones de militantes o afiliados de los partidos políticos, dentro del plazo de seis meses siguientes a la entrada en vigor del reglamento de mérito, así como la obligación de los partidos políticos de presentar **actualizado el citado padrón** ante dicha autoridad en forma previa a cada proceso electoral.”*

Por tanto, se dijo que “... a la fecha no existen los lineamientos o criterios para llevar a cabo la verificación de dichos padrones, puesto que, como se vio, la autoridad electoral administrativa fijó el plazo de seis meses para que la Dirección respectiva presente para su aprobación tales directrices, por ende, no es posible que los partidos políticos entreguen el padrón actualizado de sus militantes o afiliados para hacerlo público, previo al inicio del proceso electoral próximo (octubre de 2008), cuando todavía no se conoce la normativa a que tienen que sujetarse, ya que precisamente con base en tales lineamientos los referidos institutos tendrán que actualizar sus padrones, a efecto de someterlos a la verificación y revisión de la autoridad electoral administrativa para su posterior publicación.”

De lo antes precisado, cabe destacar que la norma transitoria analizada en aquel recurso de apelación establecía la obligación de los partidos políticos de presentar su padrón de afiliados y militantes de manera previa a cada proceso electoral, de ahí que se hubiere formulado una consideración en el sentido de que no era factible entregar la información relativa a dicho padrón previamente al proceso electoral.

Esto es, la postura adoptada por este órgano jurisdiccional sobre ese punto en particular, obedeció a que la norma específica materia de análisis establecía la actualización del padrón de afiliados y militantes de los partidos políticos con antelación a cada proceso electoral, con base en los lineamientos que la autoridad expediría con posterioridad, razón por la cual se consideró que la entrega del mismo no podrá realizarse antes de iniciar el proceso electoral.

Como se advierte de lo anterior, contrario a lo argumentado por el partido político recurrente, no existe coincidencia entre lo considerado en el recurso de apelación aludido (estrictamente en la porción considerativa específica antes precisada) y el que ahora se resuelve, pues en el primero, además de que se trató del análisis de una regla de tránsito que dejó de tener vigencia, y que en la especie no se cuestiona la legalidad de alguna norma reglamentaria o disposición transitoria, lo cierto es que la actualización del padrón de militantes y afiliados, conforme con la normativa reglamentaria vigente, no se realiza en forma previa a cada proceso electoral, sino que se lleva a cabo en función de las modificaciones que vaya sufriendo dicha información, con independencia de la proximidad o no, del inicio de un proceso electoral, circunstancia de la que surge la imposibilidad de aplicar un criterio que en ese entonces sirvió de base para resolver un tema específico, cuyo supuesto es totalmente distinto al que ahora se presenta.

Por otra parte, en el juicio ciudadano SUP-JDC-2653/2008, se analizó la legalidad de una determinación emitida por la

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de diez de julio de dos mil ocho, que había negado la entrega del padrón de afiliados y militantes de diversos partidos políticos “... ***en razón de que tal información no ha sido requerida de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***”

En la ejecutoria respectiva se consideró que la petición se había formulado en conformidad con el artículo 8° constitucional y, por tanto, debía darse respuesta a la parte actora en ese juicio.

Por otra parte, se retomó el criterio sustentado en el recurso de apelación 137 de 2008, a cuyas consideraciones se hizo remisión.

En ese contexto, es inconcuso que la parte concreta y específica de las consideraciones a que alude el partido actor, respecto de los precedentes antes identificados, son inaplicables en el asunto que se resuelve, de donde resulta lo infundado del agravio.

3. Violación al principio de exhaustividad.

En este apartado, el partido actor aduce, en lo sustancial, que el órgano garante responsable no examinó en su totalidad los elementos que se aportaron ni resuelve sobre ellos, pues dio preferencia a la entrega de la información solicitada, que a los criterios ya reiterados de que no es posible hacer pública una

información sin método de revisión y verificación, además de no haber realizado una interpretación sistemática del conjunto de las disposiciones aplicables, pues relaciona de manera aislada un artículo transitorio genérico, de uno específico.

El agravio es **inoperante** en una primera parte, e **infundado** en el resto.

Lo anterior, porque el partido actor parte de la premisa equivocada consistente en que pretende una revisión oficiosa de las resoluciones impugnadas y determinar si la autoridad responsable dejó o no de analizar algunos de los elementos, lo cual es incorrecto en función de que la litis en el recurso de apelación debe estar delimitada por los agravios que exponga el actor, que pueden ser suplidos en su deficiencia a fin de atender a la verdadera causa de pedir, y las consideraciones de la resolución impugnada.

En el caso, el recurrente se limita a formular afirmaciones sin sustento, pues no refiere con precisión qué elementos de los que afirma haber aportado en autos son los que el órgano garante responsable dejó de analizar, esto es, si se trata de elementos probatorios o de algún otro elemento que debió tomarse en cuenta al momento de resolver; no refiere en qué forma debieron ser analizados o estudiados por parte del órgano responsable, ni el alcance que debió conferirse, y en su caso, no precisa los términos y condiciones en que el resultado de ese análisis debió repercutir en la ponderación de los hechos, los fundamentos de la valoración jurídica o en las decisiones de la autoridad. De ahí la inoperancia del agravio.

Por otra parte, el agravio es **infundado** en cuanto aduce sustancialmente que la autoridad responsable no realizó una interpretación sistemática del conjunto de las disposiciones aplicables al caso.

Esto es así, pues al analizar el primer agravio, relativo al incumplimiento de las disposiciones reglamentarias aplicables, esta Sala Superior ya estimó válidas las consideraciones del órgano responsable, sobre la base de que su decisión se apoyó, a partir del derecho fundamental consagrado en el artículo 6° constitucional, en una interpretación armónica y sistemática de diversos artículos del código comicial federal, en relación con preceptos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública, para establecer que los padrones de afiliados y militantes forman parte de una de las obligaciones de transparencia con las que deben cumplir los partidos políticos.

Dicha interpretación sistemática le llevó a considerar que el objetivo primordial de los padrones es que cualquier persona al ejercer su derecho de acceso a la información conozca el número de afiliados con los que cuenta un instituto político, ya que éste queda constreñido a informar de manera constante y periódica sobre el número de afiliados; lo anterior en virtud de que la difusión pública del padrón de militantes de los partidos obedece al estricto cumplimiento de la Constitución Federal, la cual establece que toda la información en posesión de cualquier entidad del Estado es pública y que **en la interpretación del**

derecho a la información debe privilegiarse el principio de máxima publicidad.

Sobre esta base, destacó que la ponderación de derechos efectuada para determinar la publicidad del padrón de afiliados de los partidos políticos, lejos de colisionar en menoscabo de la garantía de uno (artículo 6° de la Constitución Federal) u otro (artículo 6°, fracción II, y 16 de la propia constitución), se armonizan para obtener una decisión equilibrada determinando la apertura de la información con ciertos datos que no revelan fehacientemente la identificación de alguna persona.

Por tanto, concluyó que no exista impedimento para entregar la información solicitada, en una versión pública, en virtud de que no afecta el derecho a la intimidad, pues la correcta interpretación de la legislación aplicable, así como los criterios sustentados por esta Sala Superior, le condujo a sostener que los datos —al menos del nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio— contenidos en los padrones constituyen información pública que debe ser entregada por el partido político inconforme.

En consecuencia, como la proposición del agravio es inexacta, debe declararse infundado.

SEXTO. Análisis de los agravios del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-401/2012.

El actor aduce que el órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral infringe su derecho de petición en materia político-electoral, salvaguardado por los artículos 8, 35, fracción V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no contestar su solicitud referente a la notificación al Secretario del Consejo General del referido Instituto, para que inicie procedimiento sancionador ordinario contra el Partido Revolucionario Institucional por violaciones a la ley en materia de transparencia y acceso a la información.

En relación a ello, manifiesta que al interponer recurso de revisión, en el escrito de agravios respectivo solicitó que se notificara al mencionado Secretario, sobre las violaciones en que incurrió el referido partido político, partiendo de que, dice, es lógico que al proceder el recurso de revisión, era una consecuencia lógica y legal el incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional de entregarle la información pública solicitada, por lo que esa situación debía ser conocida por el citado Secretario.

En el segundo agravio, el quejoso refiere que la autoridad demandada actuó en contravención al principio de legalidad, al no resolver todos los puntos planteados en el recurso de revisión, con lo cual es incongruente la resolución emitida.

Asimismo, aduce que en la resolución impugnada, la autoridad responsable transcribió en su totalidad el escrito de agravios; empero, omitió pronunciarse respecto a la solicitud de

notificación al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, antes precisada.

Acorde a lo anterior, se advierte que el promovente no cuestionó las consideraciones de la resolución impugnada, en las cuales la autoridad consideró fundados sus agravios y, por ende, ilegal la negativa del Partido Revolucionario Institucional de entregar el padrón de afiliados solicitado por él.

Por el contrario, la inconformidad del actor se centra en la presunta falta de exhaustividad del acto impugnado en virtud de que, afirma, indebidamente la autoridad responsable omitió dar respuesta a la totalidad de planteamientos contenidos en su escrito de agravios del recurso de revisión, específicamente lo relativo a la solicitud de notificación al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ha efecto de iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Motivo por el cual, pretende que la responsable se avoque al estudio de mencionada cuestión de la cual omitió hacer pronunciamiento; esto es, en cuanto a la procedencia o improcedencia de dar inicio al citado procedimiento sancionador.

Los motivos de inconformidad reseñados son **sustancialmente fundados.**

Para justificar dicha calificativa, es menester hacer una relación de los hechos que culminaron con la resolución aquí impugnada; los cuales son los siguientes:

1. El veintinueve de septiembre de dos mil once, Carlos Eduardo González Flota presentó ante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral (INFOMEX-IFE) solicitud de información en los términos siguientes:

“Solicito el Padrón de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional (PRI), conteniendo el nombre, apellido paterno y materno y Entidad Federativa; siendo que esta solicitud se hace solamente respecto de los afiliados en el Estado de Yucatán”.

2. El treinta de septiembre de dos mil once, la Unidad de Enlace del referido Sistema Electrónico turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto, asignándole el número de folio UE/11/03499.

3. El seis de octubre de dos mil once, la referida Dirección Ejecutiva dio respuesta a Unidad de Enlace, indicando que la información solicitada no obra en su archivos, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional no había entregado, a esa fecha, su padrón de afiliados; ante lo cual propuso remitir la petición del aquí actor al citado instituto político.

4. El seis de octubre de dos mil once, la Unidad de Enlace turnó la solicitud al Partido Revolucionario Institucional para dar continuidad al procedimiento correspondiente.

5. El once de octubre de dos mil once, el referido instituto político, mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la petición, indicando que, en coordinación con los Comités Directivos Estatales y los Sectores y Organizaciones del partido, estaba en proceso de depuración del padrón de afiliados, por lo que no podía entregar la información solicitada, sino hasta que concluyera el procedimiento respectivo.

6. El treinta y uno de octubre de dos mil once, en sesión ordinaria del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución CI996/2011, en la cual, en lo que interesa a este asunto, determinó lo siguiente:

“... ”

SEXTO.- Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que a más tardar el 1 de diciembre de 2011, entregue a la Unidad de Enlace su padrón de afiliados en el Estado de Yucatán, de conformidad con lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del C. Carlos Eduardo González Flota, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrán interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.”

7. El seis de diciembre de dos mil once, la Unidad de Enlace recibió el oficio ETAIP/11211/834, mediante el cual, en respuesta a la mencionada resolución, el Partido Revolucionario Institucional solicitó considerar al padrón de afiliados como información confidencial hasta en tanto se emitan los

lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de los afiliados de los partidos políticos y los relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados a los partidos políticos, que se disponen en los artículos transitorios sexto y décimo sexto del Acuerdo del Consejo General por el que se aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información que abrogó al anterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil ocho.

8. El seis de enero de dos mil once, Carlos Eduardo González Flota interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, en el cual hizo valer lo siguiente:

- En el primer agravio se inconformó con la parte del oficio ETAIP/11211/834 en el cual el partido político hizo referencia a un proyecto de resolución respecto de la solicitud de información UE/11/02394, en el cual adujo se contiene la determinación de reservar de manera temporal determinada información y datos personales.
- En el segundo agravio cuestionó que el partido político manifestara que en el recurso de apelación SUP-RAP-143/2011, esta Sala Superior consideró la existencia de un principio de ley sobre la regulación de datos personales contenidos en los padrones de afiliados.
- En el tercer agravio estimó que el partido político infringió los principios de legalidad, acceso a la información,

máxima publicidad, disponibilidad y entrega de información, al no ser aplicables los lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales, que invocó.

En el siguiente apartado de la demanda, el entonces recurrente señaló las pruebas ofrecidas.

Y posterior a ello, el inconforme hizo valer lo siguiente:

“SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN AL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE VIOLACIONES A LA LEY DE LA MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA EL INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Debido a que considero que en el presente caso se han presentado violaciones a la normatividad por parte del Partido Revolucionario Institucional y en caso de así considerarlo ese Órgano Garante, solicito formalmente en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se informe esta situación de inmediato al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con copia de este expediente, a efecto de que se sirva iniciar el procedimiento sancionador ordinario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, segundo párrafo, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 45 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, fracción XV y 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Esta solicitud de inicio de procedimiento sancionador parte de un supuesto lógico. Parte de la premisa de que el Padrón de afiliados del PRI me ha sido negado no obstante orden del Comité de Información de que se me entregue, por lo que si el padrón del PRI no existiera en este momento, a pesar de los plazos que se le ha otorgado por el Comité de Información

para su entrega, entonces el PRI formalmente no podría existir como partido Político Nacional.

El Padrón es uno de los requisitos para la existencia de los Partidos Políticos Nacionales. Por ende:

a) Si no me entregan el padrón, es porque el PRI me oculta la información que me fue otorgada por el Comité de Información, lo que merece una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, o

b) Si no me entregan el padrón, es porque en realidad el padrón no existe (o sea, no me lo pueden dar) por ende el PRI no cumple los requisitos de ley para ser partidos político nacional y con presencia en el estado de Yucatán, haciendo inviable su participación en el Proceso Electoral Federal 2012 y en el Estatal de Yucatán del mismo año, donde elegirá nada menos que al Presidente de la República y al Gobernador del Estado de Yucatán, siendo que esto también debe dar lugar al inicio del procedimiento disciplinario y sancionatorio, y comunicado al Consejo general del IFE, para que tome de oficio las medidas conducentes relacionadas al retiro del Registro del PRI, previo a las elecciones del 1 de julio de 2012.

...“

9. El seis de marzo de dos mil doce, el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral resolvió el recurso de revisión, al cual le asignó la clave OGTAI-REV-02/12.

En esa determinación, el resolutor consideró que le asistió razón al recurrente en cuanto a que el Partido Revolucionario Institucional le negó el acceso a la información al momento de negar la entrega de su padrón, pues esos datos son públicos.

Al respecto, la autoridad razonó que los padrones de afiliados o militantes forman parte de una de las obligaciones de transparencia con las que deben cumplir los partidos políticos,

conforme al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, el citado órgano consideró que no podía aceptarse el planteamiento del partido político relativo a que los padrones constituyen datos personales que debían ser catalogados como reservados al no haberse emitido los lineamientos correspondientes para su regulación, pues contrario a ello, en el caso se trató de una solicitud de acceso a la información, la cual debía ser atendida bajo el principio de máxima publicidad, mínima formalidad y exhaustividad.

Asimismo, el resultor destacó que si bien la información que contenga datos personales de los afiliados o militantes debe considerarse confidencial, acorde a los criterios de este Tribunal Electoral, la información relativa al nombre, apellidos, género, estado, municipio y fecha de afiliación de los militantes puede incluirse en un padrón y considerarse como pública.

Por tanto, se ordenó al Partido Revolucionario Institucional entregar a la Unidad de Enlace el padrón de afiliados actualizado, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esa resolución.

Acorde a lo narrado, como se adelantó, el agravio es fundado, en tanto que la autoridad responsable, Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, omitió dar respuesta a la totalidad de argumentos

formulados por el recurrente; específicamente respecto al apartado en el cual solicitó se diera vista o notificara al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que iniciara el respectivo procedimiento administrativo sancionador contra el Partido Revolucionario Institucional por violaciones a la Ley en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

En efecto, no obstante el referido planteamiento del aquí actor, fue formulado un apartado específico de su demanda del recurso de revisión, la autoridad responsable no le dio respuesta, dado que en la resolución que emitió se centró, exclusivamente, en analizar la negativa del partido político a entregar la información solicitada.

Luego, si bien, la autoridad consideró que asistió razón al recurrente y ordenó al partido político entregar el padrón de militantes, lo cierto es que con ello no dio respuesta a todos los planteamientos del inconforme.

Es así, porque con independencia del análisis que efectuó el resolutor, respecto a la obligación del partido político de entregar el padrón de afiliados, subsistió la petición del recurrente respecto a que se diera vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que diera inicio al procedimiento administrativo sancionador electoral, pues incluso, tal pretensión se sustentó precisamente en la conducta omisiva del instituto político.

Por tanto, la autoridad responsable debió analizar y resolver si procedía o no atender la petición aludida, y al no haberlo hecho, es que deviene la ilegalidad de la determinación cuestionada, al ser violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad que rige todo acto decisorio.

Aunado a ello, con esa omisión, como lo manifestó el actor, el órgano responsable también infringió en perjuicio del actor, su derecho de petición en materia política.

En efecto, los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa.

De los preceptos anteriormente mencionados, se desprende que el derecho de petición, implica que a toda solicitud que formulen los ciudadanos les debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido el escrito, el cual debe hacer del conocimiento del peticionario, en breve término.

Lo anterior, como lo sostuvo esta Sala Superior en la jurisprudencia siguiente:

“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.—Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando

sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.”¹

En efecto, la autoridad responsable vulneró el derecho de petición del promovente, pues a pesar de que éste formuló su petición de manera específica y concreta, la autoridad responsable no dio respuesta alguna.

En consecuencia, como en el caso se trata de una omisión que aparece cometida al resolver el medio de impugnación ordinario de que se trata, lo procedente es modificar la resolución emitida en el expediente relativo al recurso de revisión **OGTAI-REV-02/12**, y ordenar al órgano responsable para que en el plazo de tres días contados a partir del siguiente en que sea notificado de esta ejecutoria, emita nueva resolución en la que reitere todas las consideraciones y puntos resolutivos que la sustentan, y se pronuncie conforme en derecho corresponda, respecto de la solicitud de Carlos Eduardo González Flota formulada en su demanda del recurso de revisión, consistente en que notifique al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que dé inicio al procedimiento administrativo sancionador electoral en contra del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones a la Ley en Materia de Transparencia y Acceso a la Información; hecho lo anterior, informe a esta Sala

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

Superior del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consideración de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-401/2012 al recurso SUP-RAP-104/2012. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirman las resoluciones del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, emitidas en sesión de seis de marzo de dos mil doce, correspondientes a los recursos de revisión OGTAI-REV-937/11, y OGTAI-REV-939/11 y su acumulado OGTAI-REV-26/12.

TERCERO. Se modifica la resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, emitida en sesión de seis de marzo de dos mil doce, correspondiente al recurso de revisión OGTAI-REV-02/12.

CUARTO. Se ordena al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, que en el plazo de tres días contados a partir del siguiente en que sea notificado de esta ejecutoria, emita nueva resolución en el recurso de revisión OGTAI-REV-02/12, en términos de lo considerado en esta ejecutoria, e informe a esta Sala Superior

del cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese; personalmente al partido recurrente; por **correo certificado** al ciudadano actor; **por correo electrónico** a la autoridad responsable acompañando copia certificada del presente fallo; en la dirección de correo señalada para tal efecto, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SUP-RAP-104/2012
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO